



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS JURIDICO DE LOS DOCUEMENTOS NEGOCIADOS

el et asociado POR LA BANCA

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

J MARIO LANDEROS PINTADO

ASESOR: MAESTRO VICENTE TOLEDO GONZALEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO, D.F.

2011



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	Página
INTRODUCCION	3
<b>CAPITULO I</b> <b>LA BANCA MEXICANA</b>	
1.1. CONCEPTO	5
1.2. REFERENCIAS HISTORICAS DE LA BANCA MEXICANA.	6
1.2.1. LA BANCA MEXICANA SEGÚN DECRETO PUBLICADO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 1982	11
1.2.2. IRREGULARIDADES DE LA NACIONALIZACION BANCARIA	12
1.3. NATURALEZA Y PERSONALIDAD JURIDICA	22
1.4. CLASIFICACION.	23
1.5. OPERACIONES QUE REALIZA ACTUALMENTE LA BANCA MEXICANA.	28
<b>CAPITULO II</b> <b>TEORIA GENERAL DE LOS</b> <b>TITULOS DE CREDITO</b>	
2.1. REFERENCIAS HISTORICAS	33
2.2. DIVERSAS DENOMINACIONES.	36
2.3. NATURALEZA JURÍDICA	38
2.4. ELEMENTOS INTEGRANTES	39
2.5. FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION CAMBIARIA	50
2.6. CLASIFICACION	53
2.7. GARANTÍA Y CIRULACION	57
2.8. LA DESMATERIALIZACION DE LOS TITULOS DE CREDITO	60

### **CAPITULO III MERCADO DE VALORES**

3.1. CONCEPTO.	66
3.2. MERCADO DE VALORES	68
3.3. MERCADO DE DINERO	70
3.4. NATURALEZA JURIDICA	72
3.4.1. REGULACION JURIDICA	75
3.5. DIFERENCIAS ENTRE EL MERCADO DE VALORES Y EL MERCADO DE DINERO.	80

### **CAPITULO IV PROBLEMÁTICA JURIDICA DE LOS INSTRUMENTOS EMITIDOS Y NEGOCIADOS POR LA BANCA**

4.1. CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS NEGOCIADOS POR LA BANCA EN ATENCION A LAS OPERACIONES QUE REALIZA.	84
4.2. DOCUMENTOS NEGOCIADOS POR LA BANCA EN TERMINOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO	87
4.3. CLASES DE DOCUMENTOS NEGOCIADOS POR LA BANCA	89
4.3.1. CERTIFICADOS DE DEPOSITO BANCARIO.	93
4.3.2. CERTIFICADOS DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION. 96	
4.3.3. PAPEL COMERCIAL.	99
4.3.4. BONO BANCARIO.	102
4.4. NATURALEZA JURIDICA.	103
PROPUESTA DE SOLUCIÓN.	106
BIBLIOGRAFIA.	110
LEGISLACION.	114
DICCIONARIOS	114

## INTRODUCCIÓN

El Estado Mexicano por mandato Constitucional, tiene encomendada la regencia de la función económica, esto es, el Sistema Financiero Mexicano, misma que en nuestros días se encuentra concesionada en su mayor parte a particulares, por lo que resulta importante conocer primeramente sus referencias históricas y en lo posible los cambios más representativos que estas instituciones han sufrido. Entendido lo anterior en el presente trabajo, nos avocaremos brevemente a a resaltar la problemática de los Títulos de Crédito y su tendencia o proceso desmaterializador no sin antes conocer sus características distintivas, sus orígenes y desarrollo, clasificaciones, así como las diferentes teorías que explican el fundamento de la acción cambiaria y sobre todo su naturaleza jurídica.

La legislación marco actual que establece los lineamientos por los cuales se rigen los documentos negociados por la banca, mismos que en nuestra opinión, adolece de un atraso considerable, ya que en forma alguna existe la adecuación o exteriorización de las hipótesis normativas enunciadas por el legislador con la serie de documentos que negocia la banca en México. Para comprender la complejidad del presente problema, se deberán conocer en lo posible las instituciones de crédito y así mismo, determinar fundadamente la naturaleza jurídica de los documentos que en ellas se negocian, así como su adecuación con las hipótesis normativas descritas por el legislador en las leyes de la materia.

Debido a la teleología del presente trabajo, me referiré principalmente a la banca, esto, por la importancia que revisten las operaciones que realiza. Asimismo se plantea una posible solución estrictamente jurídica a la problemática en comento, no pasando por desapercibido para su servidor la complejidad del problema, complejidad derivada principalmente al desmesurado avance tecnológico en el área de telecomunicaciones y cibernética que con mucho han dejado a la zaga y en

un atraso considerable a las normas jurídicas, creando por lo tanto una serie de irregularidades que nos conllevan a la anarquía jurídica.

La actividad bancaria, pieza fundamental en toda sociedad en desarrollo, debe regirse por una serie de normas adecuadas y concretas y su accionar debe encontrarse debidamente encuadrado en un marco de legalidad perfectamente establecido y delimitado, que garantice la seguridad jurídica que todo ciudadano mexicano debe gozar tal y como se establece en nuestra carta magna. De ahí la importancia del presente trabajo que solo aspira a despertar la inquietud en el legislador para que mediante un verdadero estudio completo y sistemático logren adecuar los aspectos tanto sustantivos como adjetivos de las normas jurídicas a los cambiantes avances de la ciencia.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **LA BANCA MEXICANA.**

Al realizar la banca la trascendente función de intermediación en el crédito mediante la suscripción y negociación de títulos, valores y dinero, realizando una amplia diversidad de operaciones, resulta primordial el conocer su concepto, orígenes, los cambios significativos que ha sufrido, su clasificación, su naturaleza jurídica y las funciones que realiza, para así estar en posibilidad de comprender la importancia y magnitud de la problemática que se plantea, así tenemos:

#### **1.1. CONCEPTO.**

Etimológicamente, el jurista Eduardo F. Arteaga, señala que el origen de la palabra Banca proviene del vocablo "a bacus" que utilizaban los argentari para operar como cambistas y extender créditos, sigue diciendo Arteaga al igual que otros autores que su origen se remonta a la época antigua y precisamente a la "mensa mercatorum incuamereces sus empotoribus exponerent", que no era otra cosa que la mesa en que los cambistas contaban su dinero y que en criterio del suscrito, parece ser la mas adecuada(1).

Una vez entendida la raíz etimológica del concepto de la Banca, se hace necesario distinguir los vocablos Banca y Banco, así tenemos que Carballese citado por Acosta Romero, anota: "... banco es el agente intermediario entre la demanda y la oferta del crédito que con el ejercicio del depósito bancario a fin de emplear los depósitos recibidos, promueve la circulación bancaria con el propósito de obtener beneficios, constituyéndose de esa manera en deudor hacia la oferta y acreedor hacia la demanda del crédito..." .(2)

(1) CFR ARTEAGA F., Eduardo. "Proyectos de Ley sobre Bancos e Instituciones de Crédito" Revista Jus UNAM. México. 1968. p.p. 22

(2) CARBALLESE citado por ACOSTA Romero, Miguel. "Nuevo Derecho Bancario" Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 2003. p.307.

Para el maestro Miguel Acosta Romero, el concepto de Banco y Banca es genérico y puede apreciarse desde diversos puntos de vista, tales como económico, monetario, jurídico, técnico, etc. por lo que para él Banco es "... la sociedad que lleva a cabo en forma permanente, profesional y masiva cierto tipo de operaciones de crédito permitidas por la ley y Banca es precisamente la actividad realizada en esos términos, abarca genéricamente al conjunto de Bancos o instituciones que en un país llevan a cabo la importante función de intermediar en el crédito, así se habla de la Banca Mexicana, Banca Francesa y la Banca de Depósito..." (3).

Para efectos del presente trabajo, consideramos adecuado el último de los conceptos enunciados por el jurista en cita, esto es, Banca, es el conjunto de Bancos que realizan de una manera permanente, profesional y masiva cierto tipo de operaciones de crédito.

## **1.2. REFERENCIAS HISTORICAS DE LA BANCA MEXICANA.**

Para tener una perspectiva panorámica de la banca en México, se hace necesario conocer sus antecedentes y dentro de éstos los que se consideran como mediatos e inmediatos, empezando por los segundos, tenemos que existen diversas teorías al respecto, por lo que se señalarán los que en un criterio lógico, cuentan con mayor credibilidad tanto por el autor, así como por la misma teoría; a mediados del siglo XIX, se establece el primer banco con funciones similares a las que actualmente desempeña la banca múltiple, siendo este, BANCO DE LONDRES CENTRO Y SUDAMERICA, fundado en el año de 1864, y que señala el maestro Enrique Martínez Sobral, se estableció como sucursal inglesa del Banco de Londres Centro y Sudamérica, sufriendo varios cambios de denominación, pasando por Banco de Londres y México, luego Banca Serfin y finalmente Santander, operando como Sociedad Anónima (4).

(3) IDEM.

(4) CFR. MARTÍNEZ Sobral, Enrique. "Estudios Elementales de Legislación Bancaria". Editorial. De Botas, S.A., México. 1985. p.36 y 37

Sigue comentando el jurista que en la fundación del segundo banco en nuestro país, ahora Banamex, fue necesaria una concesión por parte del Estado Mexicano, esto, en el año de 1881 obteniendo la concesión el representante del Banco Franco Egipto de París, bajo la denominación Banco Nacional Mexicano, el cual se fusionó en 1882 con el Banco Mercantil Mexicano, después de 1883 adquiere los derechos del Banco de Empleados, adoptando la denominación de Banco Nacional de México, S.A., a la fecha uno de los más importantes en la república mexicana.

En estos términos tenemos que el ordenamiento legal dentro del cual estuvieron regidas las instituciones bancarias señaladas con anterioridad, según lo señala el jurista De pina Vara, fue el primer Código de Comercio entrando en vigor en 1854, mejor conocido como código Lares y brevemente por los Códigos de Comercio de 1884 y 1889, esto debido a la importancia de las operaciones realizadas y el auge por las ganancias obtenidas (5).

Resulta importante como lo menciona el jurista Fernando Menéndez Romero en su obra Derecho Bancario y Bursátil, al igual que el jurista Mantilla Molina, el papel desempeñado por nuestra constitución en lo referente a la banca en nuestro país, señalando que no es sino hasta el año de 1883 cuando se modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 72 fracción X, otorgando al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de legislar en materia mercantil, reservándose para si el ejercicio de la Banca y Crédito entre otros rubros el Estado Mexicano y permitiendo al ejecutivo la llamada Rectoría Económica, además cambiando la naturaleza jurídica del Banco de México, por Organismo Descentralizado por Servicio (6).

(5) CFR. De PINA Vara, Rafael "Derecho Mercantil", 31º Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 2008. p.11.

(6) CFR. MENÉNDEZ Romero, Fernando. "Derecho Bancario y Bursátil". Editorial. Iure. Mexico. 2008. p. 9.

A finales del siglo XIX surgen nuevas instituciones en México como el Banco Minero de Chihuahua, Banco Yucateco, Banco Occidental de México, etc, resultando por tal proliferación un mayor movimiento en la banca, y por lo consiguiente la urgente necesidad de crear en forma debida un ordenamiento jurídico adecuado, sucediendo esto en el año de 1897 cuando se promulgó la primera legislación especializada en el ramo, Ley General de Instituciones de Crédito, ordenamiento que configuró el incipiente Sistema Financiero Mexicano, el cual a su vez contempló cuatro tipos de Instituciones:

a) *Bancos de Emisión.*

b) *Bancos Hipotecarios.*

c) *Bancos Refaccionarios.*

d) *Almacenes Nacionales de Depósito.*

Raúl Cervantes Ahumada, relata que con el estallido del movimiento revolucionario esto a principios del siglo XX en el año de 1910, el país se ve gravemente convulsionado, por lo cual, los bancos de emisión fueron intervenidos y liquidados, lo que ocasionó que la Carta Magna de 1917, contemplara la creación de un Banco único de emisión, fundándose bajo la denominación de Banco de México en el año de 1925, creándose también la Comisión Monetaria, S.A., que funciono como la Tesorería del Gobierno Federal y agencia del gobierno mexicano en el extranjero (7).

Una vez creado el Banco de México, y la Comisión Monetaria, se reforma en 1924 la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, misma que contempla y enmarca a la Banca Especializada, funcionando un sin número de instituciones como Hipotecarias, Refaccionarias, Agrícolas, Industriales, de Depósito y Descuento y las de Fideicomiso; con posterioridad, esta ley sufrió una serie de reformas en torno a las Instituciones de crédito cuyo contenido no fue

(7) CFR. CERVANTES Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito", 16° Edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 2005. p. 217.

significativo por lo que se derogaron unas a otras, tales como las de 1926, 1932, 1941, a la fecha, obedeciendo lo anterior a razones políticas mas que jurídicas y por los criterios gubernamentales del momento.

En la segunda mitad del siglo XX, al entrar la década de los setentas, se modifica nuevamente la entonces Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, principalmente en lo que se refiere al cambio de Banca Especializada en Banca Múltiple, tratando de evitar entre otras cosas el llamado Fraus Legis, que no era otra cosa que la indebida ampliación de las actividades de la banca especializada, las cuales por medio de grupos financieros realizaban funciones fuera de las permitidas, las que con la legislación anterior desaparecen; con posterioridad, es modificada la citada Ley, casi cada año, hasta llegar al 1° de septiembre de 1982, en la cual el Ejecutivo Federal, expide un decreto nacionalizando La banca Privada y Mixta, promulgandose por consiguiente la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, transformando a las entonces Sociedades Anónimas en Sociedades Nacionales de Crédito (8).

Cabe mencionar que la promulgación de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, se realizó pretendiendo subsanar la serie de irregularidades jurídicas cometidas en 1982, al Nacionalizar la Banca Privada y la transformación de los bancos sociedades anónimas en Sociedades Nacionales de Crédito, figura que continúa vigente hasta agosto de 1991(9).

Entrando al estudio de los antecedentes mediatos de la Banca en nuestro país, nos remitiremos al mes de agosto de 1774, que es cuando se funda el Monte de Piedad de Animas, el que entre sus funciones tenía la de emitir papel moneda, recibía depósitos y otorgaba créditos con garantía prendaria, dándosele en el mes de agosto de 1949 el carácter de

(8) Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, México, septiembre 1° de 1982

(9) Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación. México, enero 14 de 1985.

Institución de Ahorro y en 1970 se convierte en Institución de Asistencia Privada regido por sus propios estatutos, y la Ley de Asistencia Privada para el Distrito Federal, según lo comenta el maestro Joaquín Rodríguez R.(10).

Otra de las Instituciones aparecidas en la época colonial, la constituyo el Banco de Avío de Minas, fundado por Carlos III, el cual comenta el jurista Fernando Menéndez Romero "...tenía por objeto canalizar fondos a la rentable actividad minera...", funcionando hasta los primeros años de la independencia de nuestro país, Institución esta entre otras muchas de menor importancia y duración en sus actividades, por lo que no se entrara a su estudio y desarrollo (11).

En el mismo orden de ideas, aunque en forma somera, se puede observar la evolución de la Banca Mexicana, dentro del Sistema Financiero del país, resultando sobresaliente entre otros el cambio varias veces repetido de la adición entre Banca Especializada y Banca Múltiple, la intervención estatal para desaparecer la Banca Privada y Mixta, para crear la figura jurídica de Instituciones Nacionales de Crédito, esto mediante la Nacionalización Bancaria de 1982, para posteriormente y mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 5 de septiembre de 1990, cambiar nuevamente, desincorporando las Sociedades Nacionales de Crédito que operaban como Banca Múltiple en nuestro país, vendiendo el Estado a los particulares la parte correspondiente de los certificados de aportación patrimonial de la serie "A", publicándose el 18 de julio de 1990, la vigente Ley de Instituciones de Crédito, bajo la cual la Banca Múltiple, requerirá de autorización del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como tal y bajo la forma de Sociedades Anónimas.

(10) CFR. RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín "Derecho Bancario", Editorial Porrúa, México. 1978. p. 21-22

(11) MENÉNDEZ Romero, Fernando. Ob. Cit. p. 22.

### **1.2.1. LA BANCA MEXICANA SEGÚN DECRETO PUBLICADO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 1982.**

Con fecha primero de septiembre de 1982, a instancia del ejecutivo federal, se publica en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto que Establece la Nacionalización de la Banca", siguiendo los lineamientos que sobre el particular exponen los juristas Mendoza Martell y Preciado Briseño al señalar que la importancia del decreto en comento radica precisamente en el giro que se da a la banca ya que de operar como sociedades anónimas pasan a ser sociedades nacionales de crédito y que en nuestro criterio, el referido decreto se puede calificar como antijurídico, acorde al contexto del sistema normativo vigente en ese entonces, veamos por que: (12)

En las postrimerías de la administración "López Portillista", en uno de sus múltiples "slogans" se afirmaba como axioma la frase "inflación con desarrollo", y el excesivo aumento de la deuda externa que de 20 mil millones de dólares al término del sexenio de Luis Echeverría, ascendió a la descomunal suma de 80 mil millones de dólares, siendo entonces que empezó a imprimirse la frase "crisis económica", agravándose esta por la falta de control directo del sistema crediticio; por lo que había que encontrar una solución política en detrimento de lo que fuera, siendo precisamente el derecho, decidiendo además el ejecutivo inculpar a los banqueros de la falta de divisas y por lo consiguiente ocupar las instalaciones de la hasta entonces Banca Privada, monopolizando el ejercicio de la Banca en nuestro país al concentrarlo en un solo ente, el Estado Mexicano.

Por desgracia, ya fuese por la premura de la supuesta solución, por la ausencia de juristas destacados o por la falta de ética de estos, se entregó a burócratas del derecho el estructurar el decreto denominado por el autor en comento como "ESTATIZACION BANCARIA"; ya que tales burócratas omitieron incluir las acciones de los socios de los

(12) CFR. MENDOZA Martell, Pablo E. y Preciado Briseño Eduardo. "Lecciones de Derecho Bancario". Editorial Porrúa, S.A.. México. 2003. p.25-26.

bancos, por lo que éstas no estuvieron sujetas a la Nacionalización Bancaria y por tal motivo no era jurídicamente posible el transformar los bancos Sociedades Anónimas, en bancos Sociedades Nacionales de Crédito, lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 182 fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente en ese entonces; es decir que en asamblea extraordinaria de accionistas, debería haberse resuelto la transformación de Sociedad Anónima a Sociedad Nacional de Crédito, situación que no podía acontecer en virtud de que las acciones estaban en poder de los particulares integrantes de las Sociedades Anónimas, igualmente, se dice, una aberración jurídica, en tratándose de Banco de México, ya que en el decreto en comento, se contempla la expropiación de acciones propiedad de los bancos personas morales y toda vez que el capital social de Banco de México en su serie "B" es decir el 49% de su capital, se encontraba suscrito por los bancos privados y al nacionalizarse, éstas acciones quedaban en poder de un solo ente, el Estado Mexicano, lo que conforme al artículo 229 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se encontraba en el supuesto de disolución, ya que habrán dejado de ser el número de accionistas requerido por el numeral citado, situación que perdura hasta el mes de diciembre de 1984, en que se promulga la vigente Ley Orgánica de Banco de México, que lo configura como un Organismo Descentralizado por Servicio.

### **1.2.2. IRREGULARIDADES DE LA NACIONALIZACION BANCARIA.**

El decreto que estableció las bases del tema que nos ocupa, como ya quedó anotado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, con el título "DECRETO QUE ESTABLECE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA" (13), para estar en posibilidad de realizar un análisis crítico, es menester observarlo en relación con la Ley de Expropiación y los argumentos expuestos por la doctrina en lo conducente, así tenemos:

(13) DECRETO QUE ESTABLECE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA. Diario Oficial de la Federación, septiembre 1° de 1982.

El anterior decreto consta de un considerando único, conformando su cuerpo siete artículos base y dos mas transitorios; en el considerando de que se trata, se reconoce que el servicio público de Banca y Crédito se había concesionado por parte de la Administración Pública Federal a personas morales, constituidas bajo el rubro de Sociedades Anónimas, que en su mayoría eran privadas y cuya finalidad fue la participación en la atención del servicio que el gobierno no podía prestar de manera total y directa, haciendo alarde de que dicha concesión era temporal y que por lo tanto, su subsistencia estaba condicionada a la voluntad estatal, en tanto el gobierno no pudiese hacerse cargo de la prestación del servicio.

Lo anterior revela, que a pesar de reconocer que la entonces Banca Privada, tenía concesión y que por lo tanto la solución jurídica que mas adelante trataremos, era precisamente REVOCAR tal concesión, en uso de las facultades discrecionales que le confería al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la entonces vigente Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, así como el reglamento interior de dicha Secretaría, situación que no aconteció, no encontrándose una razón lógico - jurídica de tal actuación.

Dentro del mismo considerando, se trata de justificar la medida tomada, argumentando el mantenimiento de la paz pública, asimismo, haciendo gala de una política totalitaria y basándose en la rectoría económica del Estado plasmada en el artículo 25 Constitucional, argumenta, que el Estado al manejar los recursos de la Banca Privada, los orientará y asignara en favor de las clases mas necesitadas y que con tal medida, por ningún motivo lesionaría los intereses de los acreedores bancarios.

A continuación, se transcribe el texto consignado en los artículos 1, 3, 5 y 6 del referido decreto, ya que en juicio del suscrito contienen la esencia del mismo:

*ARTICULO PRIMERO.- por causas de utilidad pública se expropián a favor de la nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las Instituciones de Crédito privadas, a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito.*

*ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso el Banco de México, con la intervención que corresponda a las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Comercio, tomarán posesión inmediata de las instituciones crediticias expropiadas y de los bienes que las integran, sustituyendo a los actuales órganos de administración y directivos, así como las representaciones que tengan dichas instituciones ante cualquier institución o asociación y órgano de administración o Comité Técnico, y realizarán los actos necesarios para que los funcionarios de niveles intermedios y, en general, los empleados bancarios, conserven los derechos que actualmente disfrutaban, no sufriendo ninguna lesión con motivo de la expropiación que se decreta.*

*ARTICULO QUINTO.- No son objeto de expropiación el dinero y valores propiedad de usuarios del servicio público de banca y crédito o cajas de seguridad, ni los fondos o fideicomisos administrados por los bancos, ni en general muebles o inmuebles que no estén bajo la propiedad o dominio de las instituciones a que se refiere el artículo primero; ni tampoco son objeto de expropiación las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito ni la banca mixta, ni el Banco Obrero, ni el City Bank N.A., ni tampoco las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, ni las sucursales de bancos extranjeros de primer orden.*

*ARTICULO SEXTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigilará de acuerdo a sus atribuciones que se mantenga convenientemente el servicio público de banca y crédito, el que continuara prestándose por las mismas estructuras administrativas que se transformaran en entidades*

*de la Administración Pública Federal y que tendrán la titularidad de las concesiones, sin ninguna variación. Dicha Secretaría contara a tal fin con el auxilio de un Comité Técnico Consultivo, integrado con representantes designados por los titulares de las Secretarías de Programación y Presupuesto, del Patrimonio y Fomento Industrial, del Trabajo y Previsión Social, de Comercio, Relaciones Exteriores, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.*

Como puede apreciarse, de la simple lectura del artículo primero, se puede concluir que por causa de utilidad pública se expropiaron a favor de la nación..., lo que significa que según el propio decreto existía un servicio público concesionado por el Estado a particulares y que mediante la expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización pudo haber pasado a favor de la nación la banca privada, solución que se comentara en el punto respectivo.

Por lo que hace al artículo tercero del decreto en comento, este, únicamente se limita a señalar que autoridades se harán cargo del manejo de la banca, y a salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores de la entonces (como ahora) banca privada.

En el artículo quinto transcrito, se menciona que el dinero y objetos depositados en los bancos, así como los fideicomisos que no sean propiedad de la propia banca, no serán expropiados, así como tampoco la banca mixta o pública (Nacional Financiera, Banco Obrero) resultando obvio lo anterior, ya que bajo ninguna circunstancia se podrá extender la expropiación a bienes de particulares usuarios del servicio público de banca y crédito.

Al instituir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como órgano de vigilancia, en el artículo sexto, se pretende asegurar la continua y eficaz prestación del servicio, refiriéndose con esto a la cuestión material o física ya que la vigilancia operacional, ya se llevaba a cabo por dicha Secretaría antes de publicarse el decreto en comento.

En general, puede criticarse el concepto de nacionalización bancaria utilizado en el decreto, ya que como atinadamente lo señala la doctrina, el decreto debió titularse bajo el rubro de estatización bancaria, entendiéndose por este aquel acto arbitrario del jefe del ejecutivo, por medio del cual confisca bienes de particulares sin derecho y sin seguir las formalidades esenciales que debe llevar todo procedimiento, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

En mi particular punto de vista, una vez estudiado y comprendido el significado y alcance del decreto de referencia, y no con el ánimo de ser repetitivo, se concluye que el decreto publicado el día primero de septiembre de 1982, por razones desconocidas, resulta totalmente fuera del marco jurídico y en total desacuerdo con los principios fundamentales del derecho administrativo, por lo anterior, nos limitamos a señalar que no obstante la idoneidad de los medios puestos en práctica para la realización del fin, se consigue este, obteniendo por lo tanto la recuperación de la prestación del Servicio Público de Banca y Crédito por parte del Estado.

La anterior postura no compartida por algunos tratadistas, por lo que analizaremos los mas significativos, por su parte el doctor Miguel Acosta Romero, manifiesta no estar de acuerdo con el uso del vocablo Estatización ya que no corresponde a ningún término utilizado en los ordenamientos legales del país. Este autor defiende la palabra Nacionalización (14), aunque parece olvidar que este vocablo, tampoco esta contemplado en nuestro vigente sistema jurídico, y solo se utilizó en la piocha de Juárez, al promulgarse la Ley de Nacionalización de los bienes propiedad del clero; denominación ésta acertada, ya que a

(14) CFR. ACOSTA Romero, Miguel. Ob. Cit. p. 871 y sig.

través de dicho ordenamiento bienes de extranjeros, en este caso los integrantes del clero de la iglesia católica, cuyos jefes eran Italianos, Franceses y Españoles, sujetos todos a la potestad del Papa Romano, rendían cuentas a éste y eran propietarios de una infinidad de inmuebles dentro del territorio nacional.

No estamos de acuerdo con la respetable opinión del Maestro Acosta Romero, en virtud de que las Sociedades Anónimas que tengan concesión del Estado para operar como banca múltiple, estaban constituidas con arreglo a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, y su domicilio establecido dentro del Territorio Nacional, por lo que se consideraban Nacionales y por lo tanto no se puede nacionalizar lo nacional.

A mayor abundamiento, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares vigente en aquella época, exigía que los accionistas fuesen mexicanos y por tal motivo no es posible nacionalizar lo que es mexicano, como es el caso de las Sociedades Anónimas concesionadas para operar como Instituciones de Crédito, ni las personas físicas accionistas de aquellas.

Por lo anterior, consideramos que al encontrarse en el supuesto de no ser extranjeras, no era posible utilizar el término Nacionalización, así como tampoco el de expropiación, puesto que este último siguiendo la pirámide Kelseniana, es decir partiendo desde la Constitución y concretamente del artículo 27, las expropiaciones sólo pueden hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La causa de utilidad pública no la define la propia Constitución, sino se la encarga a su Ley Reglamentaria que es la Ley de Expropiación y aunque en esta no se menciona su concepto, enuncia de manera limitativa cuales son las causas de utilidad pública y dentro de ellas no aparece el supuesto que plantea el decreto de primero de septiembre de

mil novecientos ochenta y dos, por tanto tampoco podemos estar de acuerdo en que el acto de referencia se denomine Decreto de Expropiación.

En este orden de ideas, es de concluirse que si el estado no se ajustó al sistema jurídico vigente de aquel entonces, violó las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, actuando arbitrariamente y al margen de la Ley, por lo que es lógico utilizar el término adecuado a dicha actuación, siendo el que consideramos que es el de "Estatización", que si bien es cierto no está contemplado en los ordenamientos legales mexicanos también lo es que el Jefe del Ejecutivo, como ya se mencionó, no siguió los lineamientos legales de la época.

Dado que el decreto que ahora enjuiciamos, impone un cambio radical de la banca mexicana, nos avocamos a exponer lo que en nuestro concepto debió haberse realizado.

Desde luego que deberemos tomar en consideración que carecemos de la información real y fidedigna de los acontecimientos, así como de la injerencia de los factores extra-jurídicos, que obviamente debieron haber intervenido, por lo cual, fuera de presiones y para obtener un criterio lo mas apegado a derecho, es necesario recordar y nos familiaricemos con diversos conceptos fundamentales de Derecho Administrativo, a saber:

a) Servicio Público.- existen diversos criterios respecto de lo que debe entenderse por este concepto, y quienes lo desarrollaron con mayor amplitud y precisión fueron los Franceses, entre ellos Maurice Hauriou, el cual lo considera como "... el servicio técnico prestado al público, de una manera regular y continua para la satisfacción de necesidades públicas; esa continuidad y regularidad hacen visible una característica que presenta la idea de servicio: dar al público una ventaja o una comunidad usual..." (15).

(15) HAURIUO Maurice. "Preceptos de Derecho Administrativo". Editorial De Palma, Argentina, 1943. p. 126.

La entonces vigente Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, consideraba de manera indirecta que el ejercicio habitual de la Banca y Crédito era Servicio Público dado que para el ejercicio de aquella se requería de concesión, ubicándolo dentro de la prestación de un servicio técnico prestado de manera regular y continuo para satisfacer una necesidad pública, que en el caso concreto lo constituía el uso del crédito.

Sobre los elementos del servicio público, León Duguit, considera los siguientes: "1. Una función que el estado considera como obligatoria, en un momento determinado, 2. Cierta número de agentes jerarquizados para realizar la función , 3. Una cierta cantidad de recursos para el cumplimiento de la misma, 4. Un régimen jurídico especial. " (16).

Efectivamente, aunque de manera discutible el Estado en aquella época considero que el servicio habitual de Banca y Crédito era una función obligatoria del Estado; que existía una jerarquía de autoridades bancarias, encabezadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la entonces Comisión Bancaria y de Seguros, La Comisión Nacional de Valores y de una manera informal el Banco de México, S.A., a través del encaje legal; también existía un mínimo de capital social y el llamado capital autorizado, así como las reservas de contingencia para el cumplimiento de sus obligaciones; un régimen jurídico especial que consistía en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Ley Orgánica del Banco de México y los Reglamentos de la comisiones mencionadas.

b).- Concesión. al aceptar que el Servicio Público de Banca y Crédito se encontraba concesionada a particulares, tenemos que concesión como nos lo relata el maestro Andres Serra Rojas es "...un acto que jurídicamente confiere a un particular un derecho subjetivo, una nueva condición jurídica o un nuevo derecho por medio del cual el poder publico le transfiere derechos o facultades administrativas mediante determinadas

(16) DUGUIT León. "Tratado de Derecho Constitucional". Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. México. 1985. p.55.

cláusulas compromisorias derivadas del interés público que significan el control de la administración pública...” (17)

El mismo autor, comenta que al otorgar la concesión, el Estado tiene el derecho de la Reversión, es decir, "... el acto que tiene por objeto hacer que pasen a la propiedad del Estado todos los bienes afectos a la explotación de la concesión (instalaciones y obras), siempre y cuando ocurran las circunstancias que expresa la Ley". (18)

c).- Por lo que respecta al término expropiación el jurista Gabino Fraga, comenta "... es un medio por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública, y mediante la compensación que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad" (19)

Asimismo, el maestro Miguel Acosta Romero, manifiesta al hablar de expropiación, que esta es: "... un acto jurídico de derecho público, por medio del cual el Estado impone a un particular la transferencia de propiedad de determinados bienes cuando los mismo son necesarios para la realización de la actividad del Estado y existe una causa de utilidad pública que así lo requiere, siempre que se cubra una indemnización por causa de esa transferencia de propiedad"(20).

d) Revocación, el tratadista Italiano Vincenzo Romanelli, señala que esta consiste en "... un acto administrativo de carácter constitutivo, por medio del cual se extingue otro acto válido". (21)

(17) SERRA Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo". 23° Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 2002 .p.236.

(18) Idem.

(19) FRAGA Gabino. "Derecho Administrativo". 45° Edición, Editorial. Porrúa, S.A. México. 2006. p.248 y sig.

(20) ACOSTA Romero, Miguel. "Teoría General de Derecho Administrativo". 17° Edición, Editorial. Porrúa, S.A. México. 2004. p. 480 y 481.

(21) Romanelli Vincenzo. "El Anulamiento de los Actos Administrativos" Editorial Guiffré, Milan, Italia 1939, p. 98 y 108.

Este acto administrativo, tiene por finalidad, dejar sin efecto a otro acto válido, por razones discrecionales competentes al propio Estado, y que en el caso concreto es aplicable tanto a las autorizaciones como a las concesiones, y como lo señala Díez, "... la revocación encuentra su fundamento en causas sobrevenidas de un acto validamente nacido de la vida jurídica." (22)

Una vez acotados los conceptos anteriores, en el sentido de que el servicio habitual de Banca y Crédito, era considerado como servicio público, es decir aquel que debía proporcionarlo el Estado para satisfacer necesidades del público y que al no poderlo prestar de una manera total y directa, lo concede a particulares, una vez que estos satisfacen determinados requisitos administrativos contemplados en la legislación de la materia, en este caso la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares

En el mismo orden de ideas, conforme a los numerales 2 y 8 de la Ley en comento entonces vigente, regulaba que para dedicarse al ejercicio de la Banca y Crédito, se requería de concesión del Estado, otorgada discrecionalmente por el ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México, tomando el carácter de intransmisibles.

Sobre los requisitos administrativos necesarios para operar como Banca y Crédito, debían constituirse bajo la forma de S.A., ya fuese de capital fijo o variable, organizada con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiendo observar además lo siguiente:

(22) DIEZ Manuel, María. "Derecho Administrativo II" Editorial. Bibliográfica Argentina. 1965. p. 313.

1.- Tener suscrito y pagado el capital mínimo que le fijara la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2.- Excluir de la participación en la sociedad a gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, a personas físicas o morales extranjeras.

3.- Tener en la S.A., ó S.A. de C.V., acciones sin derecho a retiro y el monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al del capital pagado sin derecho a retiro.

4.- Separar por lo menos un 10% de las utilidades, para constituir el fondo de reserva de capital, hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado.

5.- Someter la escritura constitutiva y cualquier modificación al visto bueno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Como puede apreciarse, la concesión para operar como Institución de Crédito, tenía el carácter discrecional del estado, para que este de una manera unilateral y sin mayor explicación, pudiese negar a la S.A., la misma, aún cuando reunieran los requisitos administrativos exigidos por la Ley, y Revocar dicha concesión en los términos del artículo 100 de la mencionada Ley Bancaria.

Visto lo anterior, se concluye que la propuesta de solución jurídica a la estatización bancaria, consiste precisamente en que el Estado Mexicano, a instancia del ejecutivo y por conducto de la Secretaría de Estado correspondiente realizara la Revocación de la concesión y por consecuencia la Reversión de los bienes utilizados por los particulares para el ejercicio de la banca en nuestro país.

### **1. 3. NATURALEZA Y PERSONALIDAD JURIDICA.**

En el presente punto, al hablar sobre la naturaleza jurídica de la Banca, no con el animo de ser repetitivo, toda vez que en los

puntos anteriores ya se esboza parte del punto en comentario, por lo que al situarnos en el presente, tenemos, que debido al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha cinco de septiembre de 1990, ya comentado y mediante el cual el Gobierno Federal haciendo uso de las facultades discrecionales otorgadas por nuestra Constitución, autoriza nuevamente a particulares a realizar la importante función de prestar el servicio público de Banca y Crédito ocasionando lo anterior un cambio radical en las instituciones de crédito, hecha la aclaración anterior, acorde al criterio sostenido por el notable jurista Joaquín Rodríguez, nuestra legislación en numeral alguno define lo que debe entenderse por operación bancaria y toda vez que desde luego toda operación bancaria debe ser necesariamente de crédito y entonces ya podemos definir la naturaleza de la banca como un ente jurídico constituido en Sociedades Anónimas que realizan de una manera permanente, profesional y masiva cierto tipo de operaciones bancarias, así tenemos que para que pueda funcionar la Banca es necesario que los Bancos que la conforman primeramente cuenten con autorización o concesión otorgada por el Ejecutivo, sujetándose obviamente al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación correspondiente.(23)

Resulta necesario también como ya se mencionó que el Banco este organizado en Sociedad Anónima Mercantil sujeto a un régimen legal de Derecho Público o Derecho Administrativo Mercantil, previa autorización como ya vimos, por lo anterior, nos encontramos en posibilidad de definir su personalidad jurídica como una persona moral privada (aunque también puede ser pública) con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía operativa en la intermediación del crédito dentro de los límites establecidos en la legislación de la materia, personalidad jurídica con la que desde luego cuenta al constituirse como sociedad anónima.

#### **1.4. CLASIFICACION.**

Para el desarrollo del presente punto, primeramente se tomará como parámetro la personalidad jurídica de la institución, no dejando

(23) CFR. RODRÍGUEZ y Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. p. 18-19.

de mencionar desde luego que existen múltiples y variados criterios, por lo que solo nos abocaremos a mencionar en el presente punto los criterios que a mi juicio resultan ser los mas significativos:

El primer criterio de clasificación lo enfocamos a la época en que se desarrolla la Banca en México. Así tenemos que antes del primero de septiembre de 1982, conforme a la legislación vigente en ese entonces, la Banca estaba clasificada en Banca Privada, Instituciones Nacionales de Crédito y Banca Mixta.

a) Banca Privada.- que detentaban bajo acciones de Sociedad Anónima mexicanos financieros que tenían el poder económico realizando diversas operaciones crediticias, al amparo de una persona moral.

b) Banca Mixta.- que la constituyen instituciones que sufrieron en determinado momento dificultades económicas y que hubo necesidad de la intervención del Estado como accionista para evitar su quiebra, como fue el caso de Banco Mexicano, S.A., entre otros.

c) Instituciones Nacionales de Crédito.- que se crean generalmente como empresas de participación estatal mayoritaria, para cubrir créditos en determinados renglones de la economía, ejemplo BANCO OBRERO, BANOBRAS, NAFINSA, etcétera.

Las instituciones de crédito antes citadas, se encontraban bajo la vigilancia de Banco de México y de las autoridades financieras tales como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, dentro de sus respectivas áreas cada una desde luego.

El día primero de septiembre de 1982, es una fecha que temporalmente afectó al sistema financiero mexicano, pues el ejecutivo federal decretó la nacionalización bancaria, cambiando radicalmente la estructura y funcionamiento de la banca en nuestro país, ya que después del mencionado decreto la banca mexicana se clasificaba de la siguiente manera:

a) Banca Múltiple.- que no es otra cosa que la Banca Privada y Mixta y que podemos denominar como Banca comercial ya que opera con toda clase de público.

b) Banca de Desarrollo.- que eran las Instituciones Nacionales de Crédito y cuya finalidad fue otorgar créditos en determinadas ramas de la economía.

Cabe señalar que ambas Bancas funcionan dentro de la figura administrativa de Sociedades Nacionales de Crédito, salvo el Banco Obrero, S.A., que continúa funcionando como S.A.

Con fecha 5 de septiembre de 1990, la clasificación cambia nuevamente, debido al decreto que fija las bases para la desincorporación de las Sociedades Nacionales de Crédito, publicado en el diario Oficial de la Federación (24).

Con base en el decreto de fecha 5 de septiembre de 1990, en pocas palabras, el gobierno federal concede nuevamente el servicio público de Banca y Crédito a particulares, para que éstos realicen en forma adecuada la prestación del servicio público de Banca y Crédito, mediante la constitución de sociedades anónimas, figura que hasta nuestros días continúa vigente.

(24) DECRETO QUE ESTABLECE LA DESINCORPORACION DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO Publicado Diario Oficial de la Federación 5 de septiembre de 1990.

Tomando en consideración las operaciones que realiza, la banca se clasifica en Banca Comercial y Banca de Desarrollo, entendiéndose por Banca de Desarrollo, aquella institución que se encuentra regida directamente por la administración pública y realiza operaciones encaminadas al desarrollo de determinada area de la industria o núcleo social, y la banca Comercial será aquella que se encuentre dirigida por particulares y realizará la función de banca múltiple con todo tipo de clientes; en atención al lugar del domicilio social, la banca se clasifica en Nacional y Extranjera, clasificación que se entiende por si misma; en atención a la procedencia del capital que constituye la sociedad, la banca puede ser Pública, Privada y mixta, esto es que cuando el capital que compone la sociedad proviene de la administración pública, será banca pública y cuando proviene de particulares será banca privada y cuando el capital que la compone proviene de recursos tanto públicos como privados, será banca mixta.

Los anteriores criterios de clasificación, como puede observarse resultan no ser definitivos ya que pueden variar por diversas causas externas que pueden ser entre otras, políticas y económicas, haciendose necesario por lo tanto remitirnos a nuestra legislación, así tenemos que el artículo 2º de la Ley de Instituciones de Crédito al efecto establece: "... Artículo 2º. El servicio de banca y crédito solo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser: I. Instituciones de banca múltiple, y, II. Instituciones de banca de desarrollo... ”.

Respecto a las instituciones de Banca Múltiple, nuestra legislación al reglamentarlas, establece como requisitos: "Artículo 9º. Solo gozarán de autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no este previsto en esta ley y, particularmente en lo siguiente:

I. Tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de la presente ley.

II. La duración de la sociedad será indefinida

III. Deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en esta ley, y

IV. Su domicilio social estará en el territorio nacional...”

En lo referente a la banca de desarrollo la ley de la materia establece: “Artículo 30. Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituídas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los terminos de sus correspondientes leyes organicas y de esta ley...”

El jurista Rafael de Pina Vara al tocar el tema, manifiesta: “... Las instituciones de crédito acorde a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito son: a). Instituciones de Banca Múltiple para actuar como tal, el artículo 8 del ordenamiento en comento establece que se requiere autorización del gobierno federal; b). Instituciones de Banca de Desarrollo, acorde al numeral 30 del mismo ordenamiento, son entidades de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propios constituídos con el carácter de sociedades nacionales de crédito; c). Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, en México el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1993 contempla la figura de filiales de Instituciones Financieras del Exterior que constituirán un tercer tipo de instituciones de crédito.

La anterior clasificación por sus características, obviamente no se encuadra dentro del parámetro fijado al principio del presente tema, esto es, que nos referiríamos exclusivamente a la banca mexicana en la actualidad, por lo que al no situarse el autor en comento al parámetro planteado, quede su clasificación, solo como ejemplo de la diversidad de criterios existentes en el tema a estudio (25).

(25) CFR. DE PINA Vara, Rafael. Ob. Cit. p. 308.

## 1.5. OPERACIONES QUE REALIZA ACTUALMENTE LA BANCA MEXICANA.

El jurista De Pina Vara trata este punto de una manera en criterio del suscrito bastante amplia y completa, por lo que la tomaremos como directriz, no sin dejar de lado algún otro criterio de la doctrina.

Los Bancos como Instituciones de Crédito integrantes de la Banca, para el jurista Bauche Garciadiego, su misión fundamental reside precisamente en actuar como intermediarios en el crédito, centralizando primeramente los capitales dispersos que se encuentran disponibles y redistribuyéndolos después en operaciones de crédito en favor de quienes necesitan el auxilio del capital, entendido lo anterior, estamos en posibilidad de adentrarnos al estudio de éstas instituciones para determinar las operaciones que realiza (26).

Uno de los criterios de clasificación lo conforma lo expuesto por el jurista Joaquin Rodríguez Rodríguez al comentar que la acción de los Bancos se desenvuelve a través de dos clases de operaciones:

Por las primeras colecta los capitales y los concentra en sus arcas; en tanto que las segundas toma esos capitales ya en su poder y los transfiere en préstamos.

Por una aparente paradoja a las primeras operaciones se les llama "pasivas" y a las segundas "activas" (27):

(26) CFR. BAUCHE Garciadiego, Mario. "Operaciones Bancarias". Editorial Porrúa, S.A. México. 1985. p. 34-40.

(27) CFR. RODRÍGUEZ y Rodríguez, Joaquín. Ob Cit. p 31-32.

Esta clasificación de operaciones activas y pasivas, que son las fundamentales de intermediación en el crédito, es la seguida por la inmensa mayoría de los tratadistas de la materia, por lo cual se considera como la clásica, misma que adopta también el connotado jurista Giovanni Goisis (28).

El autor en comento, da una explicación del por que a los depósitos por ejemplo se le llama operaciones "pasivas" y a los créditos otorgados por la banca como ejemplo les llama "activas"; siendo la razón que con base en la contabilidad, cuando la Banca recibe un depósito, automáticamente se convierte en deudor para con el depositante, asentando desde luego en su contabilidad un pasivo; y al contrario, cuando la Banca realiza una apertura de crédito, esta se traduce en los libros de contabilidad como activo ya que la institución es acreedora frente al solicitante.

No estando totalmente de acuerdo con la teoría en comento, ya que esta se basa principalmente en caracteres contables y no jurídicos, por lo que según los autores Greco y Calogroso la cuestión contable no debe intervenir en una clasificación jurídica de las operaciones realizadas por la banca, por lo que deberá estarse a la naturaleza de la operación en particular, ya que en la medida del punto de referencia, la Banca podrá ser operacionalmente hablando activa o pasiva (29).

Al respecto, la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 46 establece las operaciones que deberá realizar la banca, no distinguiendo el tipo de operaciones, esto es activas, pasivas o neutras, comentando el maestro De Pina Vara que es precisamente la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 2° quien establece que se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación entre el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario

(28) CFR. GIOVANNI Goisis, citado por Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. p.. 209

(29) CFR. GRECO y Calogroso mencionado por Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Ob Cit. p 19.

obligado a cubrir el principal y en su caso los accesorios financieros de los recursos captados (30).

Además de las operaciones de intermediación de crédito o fundamentales, la Banca realiza operaciones de mediación o neutrales, las cuales son calificadas de bancarias simplemente por que son realizadas profesionalmente por Instituciones de Crédito; pero sin que representen un grupo dentro del cuadro general de las operaciones bancarias, según nos lo relata el maestro De Pina Vara, de cuya exposición se concluye, que el jurista en comento, adopta el criterio de clasificación desde el punto de vista práctico, es decir acorde a las operaciones que se realizan en la Banca, así tenemos que su clasificación la divide en tres grandes grupos:

#### Operaciones de Intermediación en el Crédito

##### I.- Pasivas.

- a) Depósitos Bancarios.
- b) Emisión de Obligaciones y de otros títulos
- c) Redescuentos, aceptaciones y prestamos.
- d) Emisión de billetes.

##### II.- Activas.

- a) Apertura de crédito simple y en cuenta corriente
- b) Anticipos y créditos sobre mercancías.
- c) Créditos de firma.
- d) Créditos comerciales.
- e) Créditos especiales.

##### III.- Operaciones neutrales (bancarias por accesión)

- I') Transferencias, giros.
- II') Comisiones, Intervención en la emisión de obligaciones.
- III') Cobros.

(30) CFR. DE PINA Vara, Rafael, "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". 31° Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 2008. p. 304.

- IV') Cartas de crédito.
- V') Cajas fuertes.
- VI') Fideicomiso.

Ejemplificando la anterior clasificación de las operaciones bancarias y refiriéndonos a las pasivas y activas, tenemos como figura típica el depósito de numerario en cuenta corriente o de ahorro, también conocida como cuenta corriente de cheques o de ahorro, que no es otra cosa que una operación pasiva del banco que recibe dinero de un cliente, para que este pueda disponer de la cantidad depositada, mediante el giro de cheques o retiros; la apertura de cuenta en cuenta corriente, implica una operación activa del banco que concede un crédito a un cliente y para facilitarle su disposición, le permite que gire cheques a cargo de la cuenta que a tal efecto le abre, estas dos figuras jurídicas implican una concesión de crédito unilateral, del cliente al banco en el primer caso y del banco al cliente en el segundo, totalmente distinto a estas figuras lo constituye el contrato de cuenta corriente propiamente dicho en el que cada una de las partes se otorgan créditos, ya que convienen en aplazar la liquidación de las remesas y cargos de su cuenta, hasta un momento determinado en el que será exigible, el activo o pasivo resultante para cada uno de los contratantes, figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 269 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que respecta a las operaciones neutrales, como ejemplo clásico tenemos el alquiler de cajas fuertes, que no consiste en otra cosa que la puesta a disposición del cliente por la institución, de una caja de seguridad que se encuentra dentro del propio banco y que el cliente utiliza para guardar numerario, títulos valor como acciones, joyas, etcétera.

Aunado a la anterior clasificación, el notable jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez, sobre el particular manifiesta: "...Los bancos es cierto que practican diversas operaciones de crédito; pero, en definitiva, todas ellas se condensan en el siguiente esquema: recoger dinero, realizando operaciones pasivas y proporcionar dinero, mediante diversas operaciones activas. Pero tanto para recoger dinero, como para entregarlo,

realizan contratos en serie, actos en masa...” , debiendo entenderse que tanto las operaciones activas como pasivas, no son actos aislados, sino actos masivos, jurídica y económicamente, no individualizados, siendo el resultado de la realización de este tipo de actos el que el operar en masa permite la aplicación de la ley de los grandes números, la eliminación del riesgo inherente a un acto individualmente considerado y la simplificación de su estructura jurídica a esquemas sencillos o esenciales.(31)

Siendo que la realización masiva de las operaciones bancarias, no es simplemente una característica formal, sino que se trata de una nota que debidamente analizada, nos revela la esencia de las operaciones, así tenemos que la realización en masa, en serie, de esas operaciones supone que se efectúen profesionalmente, este hacer profesional invoca la idea de empresa como organización adecuada, ya que no es concebible la realización profesional de operaciones bancarias, si no hay una empresa bancaria, siendo indiscutible en el actual derecho mexicano, en el que las actividades llamadas bancarias, requieren siempre concesión estatal que solo puede darse a empresas adecuadamente organizadas.

En conclusión, la operación bancaria es un acto de crédito pudiendo ser activo, pasivo o neutral que se realiza en forma permanente por una Institución de Crédito, en masa y con carácter profesional.

(31) CFR. RODRÍGUEZ y Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. p. 31 y sig.

## **CAPITULO II**

## **TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO.**

Para la debida comprensión del presente trabajo, resulta necesario, el conocer los aspectos más relevantes que comprende la figura denominada título de crédito, sus antecedentes, la problemática de su denominación, su naturaleza jurídica, los elementos o características que lo integran, la importancia del fundamento de la obligación cambiaria, su clasificación, las teorías doctrinarias referentes a la forma de garantía y su circulación, para finalmente tratar de comprender la teoría de la desmaterialización del propio título de crédito, materia del presente trabajo.

### **2.1. REFERENCIAS HISTORICAS.**

El maestro Cervantes Ahumada comenta que el comercio es una actividad esencial y exclusivamente humana, que supone consideración de valores y conducta y la calidad humana se distingue de la simplemente animal por ser valorativa, por consiguiente exclusiva del ser humano que ha desarrollado desde tiempos remotos. (1) Se hace la anterior consideración entorno al comercio, toda vez que es el comercio mismo la fuente que dá vida al tema a tratar en el presente punto, por lo que remontandonos someramente a los orígenes del comercio, principiando por la antigüedad, en opinión del maestro en comento (2), al relatar como los pueblos norafricanos enemigos establecían treguas para comerciar, así como también el Código de Hamurabi, que data de 20 siglos antes de Cristo, ya reglamentaba diversas instituciones mercantiles como el préstamo a interés, el contrato de sociedad, el depósito de mercancías y el contrato de comisión; resulta importante mencionar que a los fenicios, famosos por ser grandes navegantes y comerciantes, se les atribuyen las famosas

(1) CFR. CERVANTES Ahumada, Raúl. Ob. Cit. p. 45.

(2) CFR. HERODOTO. citado por Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. p. 46-47.

leyes rodias mismas que regulaban las averías marítimas, cuerpos de leyes que en su momento fueron retomadas por el Digesto Romano, punto importante lo es la especialización del comercio sucediendo esto con los griegos y egipcios, que es cuando aparece la figura de los trapezistas que no eran otra cosa que comerciantes especializados en la banca, así mismo con ellos se inventa el préstamo a la gruesa (*nauticum foenus*), así como también existen datos que revelan la actividad comercial y la profesión de comerciante como honrosa tanto en la India como en China.

Al caer el imperio romano, deja de tener aplicación el *corpus juris* y es entonces cuando los mercaderes marítimos van elaborando sus costumbres propias, mismas que tenían la fuerza de ley, y era aplicada por sus propios tribunales que se llamaron consulados, siendo unas de las más importantes el “consulat de la mer” promulgado por el Rey Pedro IV en 1340; y los *Rooles de Olerón* (siglo XII), las *Ordenanzas de Colbert* u *Ordenanzas de Luis XIV* (1673 y 1681) que es considerada como la culminación de las compilaciones de usos y leyes francesas, ordenanzas que contenían códigos bastante completos que reglamentaban el comercio marítimo y terrestre, sobre el particular el jurista Dávalos Mejía apunta: “...nuestra legislación en esa materia se basó, para bien y para mal, en las *Ordenanzas de Bilbao*, su permanencia obedece a su perfección técnica...”(3)

La Iglesia Católica en el siglo VII, por mandato del Papa Inocencio IV, prohibió el préstamo con interés por considerarlo contrario a la moral cristiana, esta prohibición trajo como consecuencia que los no cristianos principalmente judíos se dedicaran al ejercicio de la banca; al evolucionar la legislación del derecho continental europeo, se promulga el *Código de Comercio de Napoleón*, legislación que tuvo profunda influencia aún en nuestro país en donde continúa parcialmente vigente.

(3) DAVALOS Mejía, Carlos Felipe. “Títulos y Operaciones de Crédito”. 3º Edición, Colección Textos Jurídicos. Editorial, Oxford, México. 2003. p.192.

Remontándonos a los antiguos imperios mexicanos, vemos que en esa época el comerciante tenía especial consideración, una

forma de comercio lo era la figura del tianguis, misma que perdura hasta nuestros días, los comerciantes tenían una especie de corporación con un jefe que era un funcionario muy respetado y tenían sus tribunales especiales que dirimían las controversias entre comerciantes; con la conquista, se implantó en la Nueva España el orden jurídico español con las ordenanzas de Burgos y Sevilla, posteriormente las ordenanzas de Bilbao que eran más completas y rigieron en nuestro país las últimas décadas de la colonia y hasta 1854 fecha en que se promulgó el primer Código de Comercio del México independiente conocido como Código Lares. Mención especial, se debe otorgar a la letra de cambio que resulta ser el instrumento vértice de los títulos de crédito, pieza fundamental del derecho cambiario, ya desde la antigüedad, se conoció el contrato de crédito trayectivo por medio del cual se transportaba o trasladaba dinero de una plaza a otra y obviamente conocieron la letra de cambio como instrumento probatorio de tal contrato, los babilonios dejaron documentos escritos en tablillas de barro que pueden identificarse como órdenes de pago equivalentes a letras de cambio, así mismo, el comercio griego desarrolló la letra de cambio que fue utilizada posteriormente por los romanos y los pueblos antiguos como Sumeria, Cartago y Egipto, entre otros.

Como lo menciona el maestro Cervantes Ahumada "...La letra moderna nace en las ciudades mercantiles de la edad media italiana, se desarrolla durante el gran movimiento de las Cruzadas, y se extiende con el gran desarrollo comercial y marítimo de las cuencas del Mediterráneo y las cuencas de los Mares del Norte y Báltico. Aparece primero en los protocolos de los Notarios, de ellos escapa a las manos ágiles de los comerciantes y banqueros..." (4) ; el jurista Luis Muñoz comenta, es pues el comercio el motor que impulsa el desarrollo de la letra de cambio la que en el año de 1673 mediante la Ordenanza Francesa de Luis XIV, es adicionada con el endoso, así mismo, Einert publica en 1839 El Derecho de Cambio obra en la cual sostiene que la letra de cambio debe ser

(4) CERVANTES Ahumada, Raúl. Ob. Cit, p. 46.

independiente del contrato de cambio, asegurando que la letra es "el papel moneda de los comerciantes". Por su importancia la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848, sobresale, toda vez que se pensó en establecer un código

único para toda Alemania, diferenciando el derecho civil del derecho mercantil, esto dio lugar a la formación del código civil Alemán así como al código de Comercio Alemán que entró en vigor en 1900, Este código es para los comerciantes (5).

Una vez resaltados brevemente los antecedentes históricos del comercio así como de los títulos de crédito, se concluye que tal y como lo expone el maestro Vicente Toledo González el crédito es un negocio por el que una persona llamada acreditante confiere a otra llamada acreditado, un bien, derecho o servicio, con la obligación de devolverlo incluido el interés, ganancia o dividendo en el plazo establecido. (6)

## **2.2. DIVERSAS DENOMINACIONES**

La doctrina se encuentra dividida, incluso desde el punto de vista terminológico, ya que algunos autores, sobre todo los de origen italiano o que siguen la doctrina de éstos, les denominan títulos de crédito, así tenemos a Vivone Fithaller; en la doctrina Nacional al Dr. Cervantes Ahumada, Felipe de J. tena y Roberto Mantilla Molina, mientras que la doctrina alemana los denomina títulos valor y se encuentra encabezada por Von Ihering y Jacobi entre otros, en nuestro país los tratadistas que comulgan con esta doctrina entre otros podemos señalar a Joaquín Rodríguez Rodríguez y Oscar Vásquez del Mercado.

La denominación "títulos de crédito", proviene de la doctrina italiana y ha sido criticado principalmente por autores influenciados por doctrinas germánicas, aduciendo que la connotación gramatical no

(5) CFR. MUÑOZ, Luis "Derecho Mercantil" Editorial Herrero. México. 1952. p.56.

(6) CFR.TOLEDO González, Vicente "Apuntes Títulos de Crédito 2010-1" México. 2009, p. 2 concuerda con la connotación jurídica, ya que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito.Siendo precisamente el término "wert-papiere", cuya traducción del lenguaje técnico alemán corresponde al término "títulos-valores", y que incluso ha sido

adoptado en algunas leyes mexicanas como la "ley de quiebras y suspensión de pagos".

Asimismo, el notable jurista Raúl Cervantes Ahumada, en su obra *Títulos y Operaciones de Crédito*, al hablarnos sobre la materia en estudio dice: "...respecto a la crítica hecha al tecnicismo latino, se debe tomar en consideración que los tecnicismos jurídicos, pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas, y que el término propuesto para sustituirlo nos parece mas desafortunado aún, por pretender castellanizar una no muy acertada traducción... Por otra parte, podría alegarse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significación meramente gramatical, por que hay muchos títulos que indudablemente tienen o representan valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito; así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor..." y es mas acorde con nuestra latinidad hablar de títulos de crédito. Por tanto, preferimos esta denominación a la innovación germana que consideramos impropia (7).

Como puede apreciarse a simple vista, el criterio adoptado por el jurista en cita, nos parece acertado, no tanto doctrinariamente, sino que en la practica mas común, suele darse que en lugar de mencionar títulos-valor, se mencione equivocadamente el término títulos de crédito, queriendo denominar un documento que no contiene las características de los títulos de crédito, y lo que es peor aún, la mayoría de las transacciones bancarias en nuestro país, se encuentran regidas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dando a documentos que

(7) CERVANTES Ahumada, Raúl. Ob. Cit. p. 8-9.

no son títulos de crédito el mismo tratamiento que a documentos que si lo son, llevándonos lo anterior a la anarquía, precisamente, al motivo del presente trabajo.

Desde este punto, puede apreciarse la discrepancia que existe sobre el nombre o vocablos utilizados para designar a los documentos denominados títulos de crédito.

### **2.3. NATURALEZA JURIDICA.**

Los títulos de crédito, son documentos literales, lo cual aunque parece redundante significa que son suficientes para comprobar a favor de su legítimo titular la existencia de los derechos que el título confiere. Generalmente, cuando una persona considera que alguna otra ha incumplido en perjuicio suyo una obligación, consignada en un documento privado común y corriente, causándole un daño o una disminución patrimonial, puede solicitar al juez competente que obligue a su posible deudor a pagarle, pero para conseguir ésto, debe probar primero, que es legítimo acreedor, y segundo, que su deudor no cumplió con su obligación, lo cual implica la tramitación de un juicio ordinario mercantil, Los títulos de crédito, permiten omitir todo ese procedimiento, ya que constituyen una prueba pre-constituída de la acción que se ejercita en juicio.

Entre los documentos que tanto en materia mercantil, como en materia civil, son considerados con carácter ejecutivo, nuestra legislación los enumera en el artículo 1391 del Código de Comercio; y en el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles, haciéndolo la aclaración que no únicamente los títulos de crédito traen aparejada ejecución, pero los títulos de crédito son los que con mayor fuerza ostentan tal naturaleza, al ser una prueba pre-constituída por las partes en conflicto, en la que se reconoce a priori el incumplimiento y por lo tanto la existencia de la deuda.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece expresamente (artículo 152) que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra, es ejecutiva por el importe de ésta y por el de los intereses moratorios al tipo legal, de los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos y del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, mas gastos de situación, sin necesidad de que el demandado, reconozca previamente su firma.

La naturaleza ejecutiva de los títulos de crédito es simplemente la confesión por adelantado que hace un deudor cambiario de que le debe a su acreedor la cantidad consignada en el papel, como veremos en seguida, la única manera de bloquear esa confesión hecha por adelantado, es que el deudor cambiario, reivindique para si físicamente el título, lo que, por las características propias del documento, no podrá hacerse si no se paga la cantidad que se adeude.

En síntesis, nuestra propia legislación mediante la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 5º establece: “ Son títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.” , siendo de primordial importancia el elemento ejecutivo que todo título de crédito contiene.

En consecuencia, me abocaré directamente a determinar todas y cada una de las características intrínsecas del título de crédito, hasta determinar con claridad todas y cada uno de sus elementos integrantes o constitutivos.

#### **2.4. ELEMENTOS INTEGRANTES.**

Como toda hipótesis normativa, el legislador, en el artículo 5º de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, define el concepto que nos ocupa, punto del cual partiremos para previo conocimiento de los elementos que lo integran, estemos en posibilidad de establecer todas y cada una de las características intrínsecas del título de crédito, a saber:

a) INCORPORACION. El jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez señala "...que la construcción de los títulos...arranca de Savigny, quien aporta la idea de la incorporación del derecho al documento, metáfora criticada por Vivante pero que, desde luego expresa un fenómeno real que debe tomarse en cuenta en la elaboración del concepto." (8)

Esta característica es de origen germánico, que aún cuando ha sido criticada por Vivante, el Doctor Cervantes Ahumada, siguiendo los argumentos de Francisco Messineo, afirma que la misma hace convertir al derecho en algo accesorio del documento; el mismo jurista comenta que por regla general los derechos son independientes del documento que sirve para comprobarlos, y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento; pero en el caso de los títulos de crédito, el documento es lo principal y el derecho lo accesorio, llegando a afirmar el propio maestro que "...El derecho ni existe ni puede ejercitarse si no es en función del documento y condicionado a la existencia física del propio documento." (9)

Sobre esta característica, el maestro Felipe de J. Tena, partiendo de la definición legal, indica que " la existencia de un documento, de un papel, en que se haga constar por escrito el derecho a una prestación (o la promesa de una prestación); tal es el elemento que como primordial acusa la definición citada."

Felipe de Jesús Tena afirma que el documento es necesario no solo por que es indispensable para el nacimiento y conservación del derecho, sino también para su disfrute, tan es así, que no sería posible hacer efectivo tal derecho, transmitirlo o darlo en garantía a un tercero, si no existiese el papel, siendo por eso que el referido jurista lo denomina derecho documental, llegando a afirmar que si el documento se destruye o se pierde, ocurre lo mismo con el derecho incorporado, obviamente tomando en cuenta la excepción a que se refiere la Ley General

(8) RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit. p. 251.

(9) CERVANTES Ahumada, Raúl. Ob. Cit. p. 10.

de Títulos y Operaciones de Crédito, en los artículos 42 y siguientes, al prescribir los casos, esto es, los trámites que se deben realizar al extravíar destruir o sufrir el robo de título de crédito (10).

Continúa comentando el maestro jurista Felipe de Jesús Tena que se trata de un derecho propter rem, causado por la cosa, que en este caso es el documento, o bien de un derecho rei in aereis, adherido a la cosa, como lo señala también el jurista Messineo en su obra (11).

En criterio del suscrito, las anteriores manifestaciones resultan congruentes y acordes a nuestra legislación, ya que sin el documento, resulta imposible el endoso (transmisión), cobrarlo, o bien para darlo en garantía; haciéndose por lo tanto importante que el documento deberá devolverse al ser pagado, o bien se deberán anotar los pagos parciales que se realicen.

El autor Manuel Broseta Pont, al hablar del origen del derecho incorporado, afirma que este no nace por la mera y simple creación del título, sino que trae su origen de un negocio o causa distinta anterior, o bien simultánea a la creación del documento, señalando que en la incorporación del derecho que la denomina relación obligatoria, concurren dos negocios: el negocio fundamental o extracartaceo que sería el acto jurídico que da origen al título, ya sea de crédito o valor, por ejemplo una compra venta a plazos, en la que se suscriben diversos pagares o letras de cambio, un contrato de mutuo, la creación de una sociedad, etc., en cuyo caso el negocio causal da origen a la emisión del documento; y el negocio, acto de emisión que el maestro denomina cartáceo o documental, este es el que se contiene en el documento mismo y en el que opera la literalidad en el sentido a que nos referiremos en el numeral siguiente (12).

(10) CFR. DE JESÚS. Tena, Felipe. Ob. Cit p. 300.

(11) IDEM.

(12) CFR. BROSETA Pont, Manuel. "Manual de Derecho Mercantil", De Tecnos, Madrid. 1974. p. 54.

Por lo que se refiere al punto en cuestión, al respecto José Gómez Gordoa, lo clasifica como el tercer elemento formal de los títulos de crédito al mencionar: "...Es tal la fuerza de la incorporación del derecho al título que hay una verdadera transfiguración del pedazo de papel para convertirse en un título de crédito, en un título valor, en un valor, sin

dejar de ser solo materialmente el pedazo de papel, es cierto, pero con un derecho incorporado en él..." (13)

Al respecto, resulta conveniente manifestar al igual que el autor en comentario y muchos estudiosos del derecho más, que es tan aceptada la tesis en estudio en nuestra legislación, que incluso se contempla en la misma una excepción a una situación de hecho, como puede ser la pérdida, robo o destrucción del título, que permite mediante un procedimiento judicial, desincorporar el derecho e incorporarlo a un nuevo documento, tal y como ya se comentó.

Además, se hace necesario mencionar que la incorporación no es un elemento privativo de los títulos de crédito y de los títulos valor, si no que nuestra legislación contempla otros instrumentos denominados títulos impropios, los cuales no solo contienen la característica de ser probatorios de la existencia de un derecho, siendo además necesarios para estar en aptitud de disfrutar ese derecho, resaltando el hecho de que en estos instrumentos no les es aplicable el procedimiento de cancelación y reposición toda vez que los títulos en comentario, no son nominativos, como ejemplo de estos instrumentos, tenemos los billetes de lotería, los documentos que se adquieren en rifas como de la cruz roja, partidos políticos como el PAN, pronósticos deportivos, etcétera, mismos que en caso de robo o extravío es imposible hacer efectivo el derecho en ellos consignado; al respecto, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, comenta "...no basta que exista un documento, un título, en relación mas o menos estrecha con un derecho para que podamos pensar en la existencia de un título valor." (14)

(13) GÓMEZ Gordo, José. "Títulos de Crédito" Editorial Porrúa, México, 2007,. p. 19 y 20.

(14) RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit., p. 254.

Asimismo, los juristas Puente y Calvo, en lo referente a la incorporación que puede existir tanto en los títulos de crédito como en los títulos impropios, exponen: "...sirven como medio de prueba de la obligación, y aún pueden ser necesarios para la validez del acto; pero entre el documento y la obligación, la relación no es permanente." (15).

En conclusión, la incorporación es una característica fundamental de los títulos de crédito en lo referente al punto de vista cartaceo, y extracartaceo y documental, o bien tratándose de los títulos valor, pues como queda entendido en líneas anteriores en los últimos mencionados, aún cuando circulen, no se desprenden de la causa que les dio origen o fundamento, por lo que la causa u origen también va incorporada al título mismo, mientras que en los primeros una vez que circulan, se desprenden del acto jurídico que les dio origen.

b) LITERALIDAD.- si la incorporación es la calificación de derecho que le da la Ley a un pedazo de papel, la literalidad, la podemos entender como la fijación de la amplitud de ese derecho, es el elemento que establece los límites de exigencia a los que puede aspirar el titular o beneficiario del documento, así tenemos que Cesar Vivante comenta al respecto "...el derecho expresado en el título es literal, por que su existencia se regula al tenor del documento..." (16).

De igual modo el maestro Manuel Broseta Pont, manifiesta que la literalidad, "...se refiere al contenido del título valor y vienen a significar que la naturaleza, el ámbito y el contenido del derecho incorporado se limitan exclusivamente por lo que se menciona en la escritura en la que consta en el documento...", sigue manifestando el maestro que en su sentido absoluto implica que el deudor de la obligación incorporada en el documento, no puede oponerse a su cumplimiento, alegando excepciones y

(15) PUENTE y F. Arturo y Calvo Marroquin, Octavio. "Derecho Mercantil" 48° Edición, Editorial Limusa, México. 2009, p. 185.

(16) VIVANTE Cesar, "Tratado de Derecho Mercantil, VIII, Las Cosas", traducción por Miguel Cabeza y Anido, Editorial Editrice Torinese Italia 1936, p. 136.

defensas, aunque reales y existentes, si no constan o se desprenden de lo escrito en el documento mismo (17).

De lo transcrito y en el caso concreto de las excepciones y defensas del suscriptor, no estamos de acuerdo con el referido jurista, toda vez que si es posible oponerse al pago de un título de crédito, alegando

excepciones y defensas, derivadas del acto jurídico que le dio origen, que desde luego no constan en el documento mismo, toda vez que mientras un título de crédito no haya circulado, no pueden operar ni la abstracción ni la autonomía, quedando por lo tanto a salvo los derechos del suscriptor para oponerse al pago de un título de crédito cuando existan alguna o algunas de las causas de nulidad de los actos jurídicos reguladas en nuestra legislación, tales como dolo, violencia, mala fe, etcétera.

El Doctor Cervantes Ahumada, sobre el particular, manifiesta: "...que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento, por lo que, literalmente se encuentre en el consignado..."(18), citando como ejemplo una letra de cambio en la que el aceptante se obliga a pagar mil pesos en determinado lugar y fecha, y estará obligado en dicha medida, aunque haya querido obligarse en menor cantidad y otras circunstancias, concepto que compartimos ya que precisamente esta característica se refiere al importe del título y al lugar y fecha en que deba realizarse, ocasionando esto la imposibilidad jurídica que el beneficiario intente cobrarla por mayor cantidad o antes de su vencimiento y el deudor pague exactamente la cantidad consignada en el título en el tiempo y lugar que aparece escrito, aún cuando su voluntad fuese el pagar una suma menor o en diferente lugar y fecha.

Asimismo, dada la importancia de la característica en estudio, tenemos que respecto a esta, nuestra legislación regula diferentes y variados problemas y situaciones que pueden llegar a suceder, a continuación ejemplificamos algunos de éstos casos, para mayor y mejor comprensión de la importancia de la misma; como ya se apunto, el límite

(17) BROSETA Pont, Manuel, Ob. Cit, p. 251.

(18) CERVANTES Ahumada, Raúl. Ob. Cit. p. 11

más importante del derecho incorporado en el título es la cantidad que podrá ser exigida en virtud del mismo, ésta cantidad por consiguiente, deberá estar inscrita en el documento; podrá especificarse tanto en cifras como en palabras, pero en caso de diferencia, la que prevalecerá, será la escrita en palabras. Si la cantidad estuviese escrita varias veces, tanto en palabras

como en cifras el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor, (artículo 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El artículo 15 del referido ordenamiento legal, al efecto prevé el texto que debe reunir determinado título, ya que al existir varias clases de títulos de crédito, pero al contener todos ellos el elemento literalidad, las diferencias deberán darse, no en cuanto a la literalidad misma, sino en cuanto a los requisitos y menciones específicas que cada tipo de título debe reunir, es decir, no todos los documentos cambiarios, tienen el mismo texto, pero en todos, su texto es el límite del derecho consignado (literalidad).

La literalidad constituye así un límite al derecho incorporado, que si al vencimiento lo pagamos solo parcialmente, se deberá insertar en el texto la cantidad pagada, a fin de restarle el valor correspondiente al valor original consignado, siendo las palabras escritas en el papel, la medida del derecho, tal y como lo establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 17.

c) AUTONOMIA.- al tratar la presente característica y para estar en aptitud de una comprensión lo mas acertada posible, resulta necesario remontarnos un poco a la historia, así, Ascarelli comenta "...la evolución de la letra de cambio se une a la evolución de los títulos al portador, evolucionando éstos mas rápido que la letra de cambio en lo que respeta a las características de la autonomía y la tutela del portador. En la polémica que a principios del siglo pasado sostuvo Einert y constituye una de las fuentes de la ordenanza germánica del cambio, se procura asimilar la tutela del poseedor de la letra de cambio a la del tenedor de un título al portador; las discusiones posteriores acerca de la identificación exacta del momento de la constitución de la obligación mencionada en el título (sea en el de la creación o en el de la emisión) respetaban al mismo tiempo la teoría cambiaria y la de los títulos al portador ...", indicando además que en el siglo XX también los títulos nominativos quedaron sujetos a los principios

generales de los títulos de crédito. El mérito mayor de mi maestro Vivante, como aplicar los principios de los títulos de crédito, a los títulos nominativos, lo cual, a su vez, se tradujo en la disciplina legislativa de estos títulos en las legislaciones francesa, italiana y mejicana, análogas por su parte y bajo este aspecto, a los principios adoptados en la América del Norte ..." (19).

Como puede apreciarse, el eminente maestro ya distingue los títulos de crédito (letra de cambio, pagaré o warrant) de los títulos valor (que siempre son nominativos) como los deventures (obligaciones) señalando la posibilidad de aplicar los principios de los primeros en los segundos.

El propio Ascarelli indica que la autonomía se da respecto del adquirente de un título con la consecuente aplicabilidad a la circulación del título, de los principios que se refieren a las cosas muebles, resultando la adquisición del derecho según cada adquirente, es decir, que cada nuevo titular o poseedor tendrá un derecho diferente al anterior tenedor, respecto del obligado u obligados originarios, abundando, el Doctor Cervantes Ahumada, comenta que: "no es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que es autónomo el derecho incorporado en el título, lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmite el título." (20)

(19) ASCARELLI, Tulio, "Panorama del Derecho Comercial" Editorial. de Palma Buenos Aires, Argentina. 1949.p. 74-75.

(20) CERVANTES Ahumada, Raúl. Ob. Cit. p. 12.

Reforzando lo anterior nuestro criterio, en el sentido de que esta característica opera una vez que el título ha circulado, no precisamente derivado del documento, sino en relación con los adquirentes posteriores al tenedor original.

Los tratadistas italianos en su mayoría al estudiar la autonomía, lo hacen conjuntamente con la literalidad, ya que esta nos va a indicar la ley de la circulación del título, en que los propios tratadistas hacen referencia, a los derechos cartulares y extracartulares del mismo, que sería éstos los que marcarían la pauta de las excepciones que puede oponer el nuevo adquirente respecto del precedente inmediato, mas no del mediato en virtud del derecho autónomo que se transfiere, al respecto Gómez Gordoa, señala que: "...por tanto, los convenios celebrados para la transmisión del título, que no figuren en este y que podrían condicionar al ejercicio de los derechos relativos, no tienen valor respecto de los sucesivos adquirentes puesto que el derecho adquirido en la circulación del título, se adquiere tal como resulte de este, se le considera nacido por primera vez en dicho texto a favor del adquirente y en virtud de una relación directa con el emitente."(21)

Del mismo modo el maestro Toledo González considera no solo el elemento activo es importante sino tambien el pasivo al manifestar:"...La autonomía al igual que los demas elementos característicos de un título también tiene un elemento pasivo, referente a las obligaciones de los suscriptores consignadas en el título, cada una de ellas es distinta e independiente de las otras..."(22)

Al respecto, manifestamos no estar de acuerdo con el criterio sustentado por el tratadista Gómez Gordoa, en lo que se refiere a la autonomía, pues este autor confunde dicha característica con la abstracción, lo cual resalta en lo que al respecto señala: "...El título de crédito endosado,

(21) GÓMEZ Gordoa, José. Ob. Cit. p. 51.

(22) TOLEDO González, Vicente Ob. Cit. p. 25.

destinado a circular y puesto en circulación, es independiente y autónomo, respecto del negocio que le dio origen y lo que vale y obliga, es únicamente lo que esta inserto en el mismo..." (23)

El tratadista Broseta Pont, si distingue nítidamente lo que es la autonomía al señalar que: "...se refiere a la posición jurídica de los

terceros futuros adquirente del título, y consiste en el hecho de que el deudor emisor del título, no puede oponer al segundo y posteriores poseedores excepciones personales que podría oponer al poseedor anterior..." (24).

Es decir, se trata en si de una característica que deriva del título, directamente de este y que atañe exclusivamente al adquirente posterior del documento, es pues, una peculiaridad del poseedor del título, concluyendo, la autonomía resulta ser una característica derivada de la transmisión de los títulos, que no afecta al propio título, sino al derecho adquirido por el nuevo tenedor, por tanto podría decirse que atañe al derecho subjetivo de cada poseedor y que esta existirá siempre y cuando sea transmitido un título conforme a la Ley de su circulación, ya sea título de crédito o título valor, antes de dar por terminado lo concerniente a la característica en estudio, se hace necesario señalar que la misma puede asumir diferentes rasgos, según la ley de circulación del título de que se trate, ya sea al portador, a la orden o nominativo; en el primer caso la autonomía del derecho incorporado opera con la simple tradición del título; en el segundo, la entrega debe ir aunada al endoso en propiedad; y en el tercero, además de lo ya señalado, deberá realizarse la inscripción en el registro del emisor.

d) ABSTRACCION. Esta característica, al igual que la autonomía, no resulta del principio de la creación o emisión de un título, sino cuando este es puesto en circulación y siempre y cuando no se trate de los llamados documentos causales.

(23) GÓMEZ Gordo, José. Ob. Cit. p. 51.

(24) BROSETA Pont, Manuel. Ob. Cit. p. 251.

Antes de entrar propiamente al estudio de la característica en cuestión, se hace necesario determinar primeramente lo que se refiere a la causa de emisión o creación de los títulos, así, tenemos que el tratadista Felipe de J. Tena, al respecto comenta "... en virtud de una necesidad psicológica que emana de la raíz de su propia naturaleza, no realiza el hombre ninguno de sus actos, sino para alcanzar un fin, que lo mueve y determina...es pues imposible escindir, en el terreno psicológico el

acto del fin a que se dirige, del elemento intencional que lo anima y que integra con la voluntad creadora del acto, una perfecta unidad psicológica... "(25).

En otras palabras el jurista en comento, destaca la importancia de la razón que tiene todo ser humano al realizar "todo acto, distinguiendo entre la causa eficiente, entendiendo por esta el acto humano que da origen a determinada conducta; y la causa final que no es otra cosa que la intención que pretenden los autores, o en su caso la Ley...".

Ya dentro del punto en comento, se concluye que la creación o emisión de un título, tiene una causa generadora, que en el caso de los títulos de crédito, al circular, desaparece tal causa generadora de dichos títulos, por tanto el deudor originario no puede oponer a los nuevos poseedores de los títulos excepciones derivadas del acto jurídico que le dio origen, aún cuando exista algún vicio del consentimiento o estuvieran afectados por una nulidad absoluta o relativa.

Abstracción es una característica de los títulos de crédito que "...consiste en la oponibilidad de excepciones y defensas derivadas del negocio causal de un título de crédito contra cualquier tenedor de buena fe que no este ligado con aquel..." según comentario del maestro José Gómez Gordo. (26).

(25) DE JESUS Tena, Felipe. Ob. Cit. p. 239.

(26) GÓMEZ Gordo, José. Ob. Cit. p. 59.

Es decir, el acto jurídico que hace que un título sea emitido o suscrito pasa a ser un negocio subyacente en el momento de circular, independizándose del referido acto, salvo cuando se trata de los denominados títulos causales, caso en el que se encuentran casi todos los títulos valor.

En conclusión, abstracción es una característica que solo atañe a los títulos de crédito y al título valor cheque, cuando éstos han circulado, encontrándose acorde lo anterior al criterio sustentado por el maestro Vicente Toledo González quien manifiesta que al depender la abstracción de la circulación del título y toda vez que no se manifiesta en todos, es que se considera a la abstracción como una clase o especie de los títulos de crédito (27).

## **2.5. FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA**

Como se comentó en el punto inmediato anterior, una de las características o elementos de los títulos de crédito, lo constituye la incorporación siendo por esta misma característica que a la obligación consignada en un título de crédito, se le llama también relación cartular, el maestro Cervantes Ahumada, al efecto manifiesta "... en términos generales, el tema carece de relevancia práctica, por que la forma, modo y fundamento de las obligaciones que el título de crédito consigna, derivan expresamente de la Ley...", (28), al respecto, no obstante estar acordes con lo señalado por el jurista en cita, se tratará de dar un concepto, partiendo de una visión panorámica del denominado derecho cambiario, que es aquel que gira entorno de la letra de cambio y de aquellos títulos o figuras que puedan asemejarsele, entrando al efecto al estudio de algunas de las teorías mas representativas que tratan de explicar cual es la razón o fundamento de la obligación consignada en el título de crédito.

(27) CFR. TOLEDO González, Vicente. Ob. Cit. p. 20.

(28) CERVANTES Ahumada, Raúl. Ob. Cit. p. 33-36.

El maestro Cervantes Ahumada, sobre el particular manifiesta: "...A esta obligación, se le llama por el fenómeno de la incorporación , relación cartular, para nosotros, en términos generales, por que la forma, modo y fundamneto de las obligaciones que el título de crédito consigna, derivan expresamente de la ley. Sin embargo, por tratarse de un tema tan discutido, procuraremos reducir las teorías relativas, para determinar la posición de la ley mexicana ..." (29)

Así tenemos que la teoría contractual de influencia tradicional civilista, establece que el fundamento de la obligación consignada en un título de crédito es la relación jurídica entre suscriptor y tomador, esto es, el contrato originario, no resistiendo la presente teoría el análisis relativo al hecho de que el deudor no puede oponer las excepciones derivadas del contrato primitivo, esto es que el deudor estaría obligado a pagar, en virtud del título mismo, aunque pudiera no estarlo con base en el contrato primitivo, algunos autores como Savigny han pretendido salvar la objeción diciendo que el fundamento de la obligación es un contrato a favor de tercero, más, si esto fuere exacto, podrían oponerse al tercero tenedor las excepciones derivadas del contrato como lo son el dolo o error, supuesto que es imposible conforme a nuestra legislación.

Teorías intermedias o dualistas, siendo los principales exponentes Vivante y Jacobi proponen distinguir dos momentos uno cuando el título no ha circulado y otro cuando el título circula y llega a manos de un tercero, coincidiendo ambos autores en que en el primer momento el fundamento de la obligación cambiaria, lo es precisamente el contrato originario y en el segundo momento Vivante agrega que cuando el título circula y está en manos de un tercero la obligación se fundaría en una declaración unilateral de voluntad que se exterioriza por la firma puesta en el documento, teoría con la cual no estamos de acuerdo, ya que en el segundo momento, el deudor bien podría oponer como excepción la existencia de alguno de los vicios de la voluntad, lo que como ya vimos no está permitido por nuestra legislación.

(29) IBIDEM. p. 33..

Teorías unilaterales, estas teorías, explican el fundamento de la obligación como derivada de un acto unilateral, ejecutado por el emitente o creador del título, y desligado dicho acto de la relación que pueda existir entre el emitente y el primer tomador, destacando entre estas teorías la teoría de la emisión de Stobber desarrollada por Arcangelli como teoría de la emisión abstracta que funda la obligación en el acto abstracto

de la emisión del título, otra de las teorías la constituye la teoría de la creación desarrollada por Kuntze que dice que el fundamento de la obligación radica por virtud de la ley, en el hecho mismo de que el suscriptor crea un valor económico al crear un título y que lo obliga por el hecho solo de su creación aunque entre contra su voluntad a la circulación; sobre el particular y acorde al criterio del maestro Cervantes Ahumada, se puede decir que el fundamento de la obligación cambiaria, no se encuentra en la declaración unilateral de la voluntad, por que el título puede firmarse sin ánimo de obligarse en él o con intención de no lanzarlo a la circulación y, sin embargo el creador se obligará por que la obligación deriva del simple hecho de la creación del título por mandato de ley, siendo ésta teoría la que acepta nuestra legislación, al establecer en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 71: “ La suscripción de un título al portador obliga a quien lo hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.” (30)

Al respecto el jurista L. Carlos Dávalos Mejía, manifiesta estar acorde con el criterio sustentado por el maestro Cervantes Ahumada y sobre el punto que nos ocupa concluye diciendo: “... que la obligación cambiaria nace cuando se cumplen dos sencillos requisitos: Cuando en un pedazo de papel cualquiera (con excepción del cheque, que debe ser proporcionado por el propio banco librado), se inscriben los requisitos de forma que, según la ley, debe reunir cada título de crédito, para que pueda surtir efectos jurídicos; y que el creador de tal título estampe en él su firma...” (31).

(30) CERVANTES Ahumada, Raúl. Ob. Cit. p. 33-36.

(31) DÁVALOS Mejía L., Carlos. Ob. Cit. p. 71-75.

## **2.6. CLASIFICACION**

Existe en la doctrina mercantilista, referente a la clasificación de los Títulos de Crédito, una pluralidad de criterios, por lo que me limitare a expresar en criterio propio el más significativo, así el maestro Raúl Cervantes Ahumada, respecto a los criterios de clasificación, manifiesta: “... 1.- en atención por la ley que los rige, existen títulos

nominados y títulos inominados; 2.- por el derecho que incorporan, a). títulos personales o corporativos, b). títulos obligacionales, c). títulos reales o de tradición; 3.- por la forma de creación, títulos singulares y títulos seriales; 4.- por la sustantividad del documento, títulos principales y títulos accesorios; 5.- por la forma de circulación, títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador; 6.- por su eficacia procesal, títulos de eficacia procesal plena y títulos de eficacia procesal limitada; 7.- por los efectos de la causa sobre la vida del título, 8.- títulos de especulación y títulos de inversión; 9.- por el ente que los crea, títulos creados por el estado y títulos creados por particulares...” (32).

1.- Se dice que son títulos nominados o típicos, aquellos que se encuentran expresamente regulados en la ley, como la letra de cambio, el pagaré, el cheque entre otros, y son inominados aquellos que sin tener una reglamentación legal expresa, han sido consagrados por los usos mercantiles, esto es, la existencia de documentos que por sus especiales características, adquieren la naturaleza de títulos de crédito, esto sucederá cuando los títulos nuevos llenen los requisitos mínimos que para los títulos de crédito en general establece la ley.

2.- a). El objeto del documento, referente al derecho incorporado en el título de crédito, así tenemos títulos personales o corporativos, son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación o sociedad, como ejemplo clásico tenemos la acción de una

(32) CERVANTES Ahumada, Raúl. Ob. Cit. p. 16-32.

sociedad anónima, cabe advertir que el tenedor del título goza de derechos diversos dentro de la sociedad como lo son económicos ( derecho a dividendos y a la parte proporcional de capital en la época de liquidación), políticos (derecho de voz y voto), pero tales derechos son accesorios o inherentes a la calidad personal de socio, atribuída por el título;

b). Títulos obligacionales o títulos de crédito propiamente dichos que son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito, documentos que invariablemente traen aparejada ejecución, como ejemplo podemos mencionar a la letra de cambio y al pagaré, que resultan ser los más significativos.

c). Títulos reales, de tradición o representativos son aquellos cuyo objeto principal radica en contener un derecho real sobre la mercancía amparada por el título, representan literalmente a la mercancía y nunca tienen como objeto principal el crédito, dan derecho no a una prestación de dinero, sino a una cantidad determinada de mercancías que se encuentran depositadas en poder del expedidor del documento, como ejemplo clásico tenemos al certificado de depósito, expedido por los Almacenes Generales de depósito y al conocimiento de embarque del transporte marítimo.

3.- Por la forma de creación se clasifican en singulares, seriales o de masa, los primeros son aquellos que son creados uno solo en el acto de creación, como la letra de cambio, el pagaré, etc. Y títulos seriales serán aquellos que se crean en serie como las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas, sobre este punto coincide el maestro Dávalos Mejía, al establecer su clasificación por el volumen de emisión en títulos singulares, títulos seriales no bursátiles y títulos seriales bursátiles (33).

4.- La sustantividad del documento, mediante este criterio podemos clasificar los documentos como principales y accesorios, como ejemplo podemos señalar a la acción de una sociedad anónima que es

(33) CFR. DAVALOS Mejía Carlos, Felipe. Ob. Cit. p. 55.

un título principal, que lleva anexo un cupón que se usa para el cobro de dividendos y que tiene el carácter de título accesorio de la acción.

5.- La forma de circulación del título, determina otro de los criterios de clasificación, así tenemos: a). Títulos nominativos, son aquellos que tienen una circulación restringida, designan a una persona en

particular como titular del derecho, para su circulación, se hace necesario además del endoso, la coperación del obligado consistiendo esta en la anotación de la transmisión en el registro que para tal efecto lleva el emitente, una vez hecha la inscripción, el endoso y la transmisión material del título. Opera plenamente la circulación y el emitente ya no podrá oponer las excepciones personales al nuevo tenedor y que pudo haber opuesto al antiguo tenedor.

b). Títulos a la orden, son los títulos que estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y con la entrega misma del documento, el endoso en si mismo, no tiene eficacia traslativa plena, se necesita la entrega misma del título para completar debidamente la traslación o circulación.

c). Títulos al portador, son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición del documento y la simple tenencia del mismo, legitima al poseedor.

6. La eficacia procesal de los títulos, existen títulos a los que se puede llamar de eficacia procesal plena o completa, esto es, que para ejercitar la acción cambiaria ante los tribunales, este título es suficiente por si mismo no siendo necesaria la presentación de algún otro documento, como ejemplo tenemos al cheque, letra de cambio y pagaré; no ocurriendo así con los títulos de eficacia procesal limitada, ya que estos documentos para ejercitar la acción, se hace necesario acompañarlos de documentos extraños al propio título, como es el caso de los cupones adheridos a la acción de una sociedad, mismo que para ejercitar los derechos de crédito relativos al cobro de dividendos, habrá que exhibir el cupón y el acta de la asamblea que aprobó el pago de los dividendos, por eso se dice que el cupón es un título de eficacia procesal limitada o incompleto.

7. Los efectos de la causa del título sobre la vida del título mismo, este criterio de clasificación, se refiere a que todo título de

crédito, es creado o emitido por alguna causa, en unos casos la causa de creación se vincula al título durante toda la vida del propio título y se denominan causales, como ejemplo tenemos a la acción de una sociedad y las obligaciones de las mismas, representada por un título que incorpora derechos a su tenedor y que por lo tanto nunca podrá desvincularse de la causa que le dio origen; existen otros títulos que se desvinculan de la causa que les dio origen desde el momento mismo de su creación y ya no tiene ninguna relevancia posterior sobre la vida del título mismo, por lo que se denomina a estos títulos abstractos, como ejemplo tenemos a la letra de cambio.

8.- La función económica del título representa un criterio mas de clasificación, ya que tenemos títulos de especulación que son aquellos en los que el titular del derecho, expone su dinero especulando, jugando, se juega comprando un billete de lotería, o un billete de las carreras de caballos (estos documentos no son títulos de crédito), se puede especular con los títulos de crédito cuyo producto no es seguro, sino fluctuante como es el caso de las acciones de las sociedades anónimas; los títulos de inversión, son aquellos en los que se tiene la certeza del monto de las ganancias, obteniéndose necesariamente una ganancia menor, pero también es menor el riesgo, como ejemplo tenemos los títulos de inversión.

9.- Existen títulos públicos (creados por el estado) y títulos privados (creados por particulares), criterio no muy aceptado ya que independientemente de la fuente de creación de un título, todos los títulos tienen la misma naturaleza; lo único que los diferenciaría es que en el caso de ser el estado obligado, sería el procedimiento, ya que contra el estado no podrá despacharse ejecución.

Con los criterios de clasificación expuestos, se cuenta con una perspectiva lo suficientemente amplia para comprender la amplia gama en que se pueden clasificar los títulos de Crédito.

## **2.7. GARANTIA Y CIRCULACIÓN**

Una de las formas de garantizar el cumplimiento de la obligación consignada en un título de crédito, consiste precisamente en la figura del Aval, al efecto, nuestra legislación mediante la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 109-116, regula la forma y condiciones que se deben reunir para su validez, estableciendo al efecto: “...Artículo 109. Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio,,,, Artículo 111. El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la formula “por aval”, u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval...”

La obligación que adquieren los participantes en la suscripción de un título de crédito, como lo señala el maestro L. Carlos Dávalos Mejía, puede ser de dos clases. “...es institucional (todos los signatarios: Art. 90 LGTOC) o voluntaria. En el último caso, la responsabilidad de pago que un tercero adquiere sobre un título, se denomina aval y tiene, como todas las funciones de garantía, el carácter accesorio de una obligación principal a la que sigue en toda su suerte jurídica...”(34)

El notable jurista Raúl Cervantes Ahumada, sobre el particular establece: “...Mediante el aval –dice el artículo 109 -, se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio, es el aval, en consecuencia, una institución accesorio de garantía, y en esto radica su semejanza con la fianza ...”, como se puede observar de las anteriores definiciones, en esta figura jurídica, existen dos elementos personales, el

(34) DÁVALOS Mejía, Carlos L. Ob. Cit. p. 73.

avalista y el avalado, el primero se encuentra representado por el tercero o la persona que al estampar su firma en el documento, se obliga frente al beneficiario en forma solidaria del total o parte del adeudo, según se haya consignado la medida de su obligación, respondiendo por el adeudo con todo su patrimonio y el avalado que es la persona obligada no principal sino primera, ya que como quedó establecido en líneas anteriores, la obligación del avalista es solidaria a la obligación del obligado o avalado (35).

En el mismo orden de ideas, la institución de aval, contiene diversas características, así tenemos:

Una de las principales características formales, la establece nuestra legislación al manifestar que el aval debe necesariamente encontrarse inserto en el propio texto del documento, o en su defecto encontrarse adherido al documento, característica lógica, ya que en caso de encontrarse separada del documento, no sería aval sino otra figura de garantía, como ejemplo la fianza; otra característica la integra la firma del avalista, como una manifestación unilateral de la voluntad con la finalidad de obligarse de esta manera, en defecto de este requisito, el aval es plenamente anulable y no surtirá efectos jurídicos de ninguna índole, situación completamente lógica al igual que la primera de las características enunciadas, ya que sin la firma del avalista, se entiende que no existe la manifestación unilateral de querer obligarse solidariamente al aceptante; otra de las características o requisitos se refiere a la mención de la cantidad por la que se extiende la garantía, ya que la garantía puede ser total o parcial, en defecto o ausencia de este requisito, se entiende que el aval garantiza el total del documento, tal y como lo establece el artículo 112 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 113 del mencionado cuerpo de leyes, establece la obligación de indicar el nombre de la persona a quién se está concediendo el aval, en su defecto se presumirá que el avalista está garantizando al obligado principal.

(35) CERVANTES Ahumada, Raúl. Ob. Cit. p. 70-72.

De esta forma, queda claro que la institución denominada aval, no es otra cosa que una institución accesorio al título de crédito y consiste en la declaración unilateral de la voluntad del avalista en obligarse solidariamente al avalado respondiendo con todo su patrimonio y la finalidad de esta figura consiste en dar mayor garantía de pago al beneficiario del título de crédito.

Respecto de la circulación como característica de los títulos de crédito, como ya se mencionó en el apartado correspondiente, para estar en aptitud de llevarse a cabo, necesariamente debe contemplar la figura del endoso, figura esta que desde luego nuestra legislación expresamente contempla en los artículos 29 al 41 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, numerales de los que se desprende por una parte la existencia de dos elementos personales, el endosante que es la persona que transmite el título de crédito y el endosatario que es precisamente la persona a cuyo favor se transmite el título.

Como elemento principal o de validez, el artículo 29 de la legislación en comento, establece que el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, lo que es comprensible dada la naturaleza del propio título de crédito como ya quedó establecido al tratar el tema de la legitimación y circulación como elementos integrantes de los títulos de crédito; así mismo, existen tres clases de endoso, el endoso en propiedad, el endoso en procuración y el endoso en garantía, según lo establece el artículo 33 del mencionado cuerpo de leyes.

El mismo cuerpo de leyes en su numeral 29, establece los requisitos formales del endoso, enunciando que además de constar en el propio documento o en hoja adherida al mismo como ya quedó comentado, debe enunciar el nombre del endosatario, la firma del endosante o de la persona que firme a su ruego; la clase de endoso; el lugar y la fecha, respecto de estos requisitos la propia ley en comento establece en su artículo 30: "...Artículo 30. Si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32. La omisión del segundo requisito, hace nulo el endoso, y la del tercero establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. La omisión del lugar establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y de la fecha, establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario..."

Continúa estableciendo la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en los artículos siguientes, el endoso debe ser puro y simple, esto es que no admite condiciones y si se incertaran, se tendrían por no puestas, el endoso parcial es nulo; el endoso en blanco produce efectos de endoso al portador; el endoso posterior a la fecha de vencimiento del título, produce efectos de cesión ordinaria, esto es que el obligado puede oponer las excepciones personales en contra del acreedor.

En síntesis, el aval es una figura jurídica accesoria, e inseparable del título mediante la cual el acreedor cambiario como garantía exige que el deudor principal nombre a un tercero para que mediante una declaración unilateral de voluntad se obligue en los mismos términos que el deudor principal, se mencionó como garantía ya que el avalista responderá con su patrimonio de la obligación del suscriptor, y aún y cuando el título circule, el avalista seguirá garantizando el cumplimiento de la obligación cambiaria.

## **2.8. LA DESMATERIALIZACION DE LOS TITULOS DE CREDITO**

El presente punto dada la teleología del presente trabajo, resulta de primordial importancia para el mismo, toda vez que una vez vistas todas y cada una de las características de los Títulos de Crédito, resulta en cierto modo incomprensible el que una vez entendida la naturaleza jurídica de éstos títulos, su importancia, sus elementos y características distintivas, podamos entender que por una ficción jurídica tales características queden en el olvido, el que múltiples documentos que no contienen la naturaleza jurídica propia de los títulos de crédito sean llamados como tales y lo que es peor, que nuestra legislación contemple y establezca diversos procedimientos judiciales inherentes al título de crédito en documentos que no lo son.

No pasa por desapercibido para el suscrito el desmesurado avance tecnológico en materia cibernética y

telecomunicaciones, así como el aumento de la población y por ende el aumento de las operaciones financieras, mismas que mediante el procedimiento de circulación llevado a cabo hace algunas décadas, en la actualidad sería imposible su realización.

En efecto, respecto del avance cibernético y su penetración en nuestro sistema financiero, esto en el sentido de poner en práctica la llamada teoría de la dematerialización de los títulos de crédito, tenemos variados ejemplos actuales, siendo de los mas significativos el denominado SWIFT “Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunications”, siendo esta una cooperativa Belga que en el año 2000 transfería conectando 7000 bancos e industrias de securities participantes en 192 países, con un volumen promedio de 5 trillones de mensajes promedio por año, que son transmitidos de país en país vía una central con radicación de operaciones en Bruselas; así como también, en la ciudad de New York, en donde existe otro de los sistemas de comunicación para las transacciones, el CHIPS, que corresponde a las siglas “Clearing House Interbank Payment System”, a través del cual mas de 80 bancos establecen transacciones de títulos de crédito con un promedio diario total valuado en \$1.3 trillones de dólares.

Antes de entrar al estudio de la figura jurídica que nos ocupa, resulta necesario el determinar lo que se debe entender por el término “Desmaterialización” de los títulos de crédito, al respecto el jurista Oscar Jorge Duran Díaz en su obra Los Títulos de Crédito Electrónicos, sobre el particular menciona que existen variadas definiciones sobre el vocablo, por lo que siguiendo su doctrina, entraremos al estudio de la raíz etimológica de la palabra desmaterialización, teniendo que se trata de una palabra compuesta “DES—MATERIALIZACIÓN, por lo que por el prefijo DES, entendemos el invertir el significado de un objeto o sustantivo, o también invertir la tendencia o sentido respecto de un proyecto o proceso, por su parte la palabra materialización, significa dar naturaleza material o materia a un proyecto o una idea, entendiendo que solo es posible quitar la materialidad de algo que es material en este caso adquiere relevancia la característica principal de los títulos de crédito, esto es la INCORPORACIÓN, así tenemos que sobre el punto que nos ocupa, el autor

en comentario concluye: "...La desmaterialización de los títulos de crédito constituye un proceso mediante el cual los títulos cambiarios seriales que han sido creados y emitidos físicamente a través de un macro título, son sustituidos o reemplazados para su circulación o transmisión por instrumentos alternos como los mensajes de datos o el documento electrónico que, al igual que los títulos tradicionales, permiten a través de medios electrónicos específicos acreditar la existencia del derecho y la correlativa obligación consignada en el propio título, prescindiendo entonces del soporte material y tenencia del documento solo para la circulación y transmisión del derecho que en ellos se consigna..." (36)

En nuestro país, el proceso desmaterializador de los títulos de crédito, surge en el año de 1986 en el mercado de valores con la publicación de las reformas del 29 de diciembre del mismo año, mediante el cual se liquidó el Instituto para el Depósito de Valores creado en 1978 como un organismo público descentralizado teniendo por objeto las mencionadas reformas que los depósitos de valores en adelante fueren prestados por sociedades anónimas previa concesión del gobierno federal, modificandose así mismo el concepto de concesión por el de autorización, además de señalar las siguientes medidas y lineamientos:

Se empezaron a eliminar las limitaciones que significaban las normas legales tradicionales que no contemplaban la transferencia ágil y eficiente de los títulos de crédito negociados en el mercado de valores.

(36) DURÁN Díaz, Oscar Jorge. "Los Títulos de Crédito Electrónicos". Editorial. Porrúa. México. 2009. p. 92, 93.

Se aplica en la práctica la posibilidad de transferir los valores sin necesidad de desplazamiento físico, esto al contar el Instituto con un sistema centralizado de depósito de valores que permitió la transferencia de los mismos por el procedimiento de asientos contables, sin que fuera necesario el traspaso físico de los títulos. En conclusión, el Instituto realizaría su función apoyado en un sistema de información de valores procesado en equipos de cómputo y a través de la informática las operaciones realizadas

controlando los valores que le habían sido confiados para su administración y guarda.

Por tal complejidad del presente problema, nos remitiremos a los criterios emitidos por los estudiosos del derecho mismos que tratan de dar una explicación lógico jurídica, unos apoyando la teoría de la desmaterialización y otros proponiendo diversas soluciones, así tenemos que el jurista Dávalos Mejía (37) realiza una explicación a lo que se debe entender por el vocablo “desmaterialización”, concluyendo que el vocablo correcto lo sería “desincorporación”, cuestión esta que tiene sus orígenes en el derecho francés y alemán, siendo en el primero de los mencionados en el que tanto en la doctrina como en la ley y la jurisprudencia existe la diferenciación de títulos, esto es los llamados *effetie de commerce* y el *valeur mobilier* cuya traducción equivale a títulos de crédito y títulos bursátiles.

Sobre el particular sigue manifestando el maestro que el notable jurista Roblot entre sus obras mas importantes cuenta con *Les effets de commerce* y *La dématerialization des valeurs mobiliers*. La primera estudia la letra, el pagaré, los certificados de depósito, etc. y la segunda, los títulos bursátiles y su régimen de registro. Hecha esta precisión es importante el tener claro que la desmaterialización es un concepto aplicable solo al título bursátil (*valeurs mobiliers*), esto es que solo tiene relevancia en las cosas de la bolsa y subsidiariamente en las transferencias electrónicas de fondos (38).

(37) CFR. Dávalos Mejía, Carlos Felipe. “Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras”, 2º Edición. Editorial Harla. Tomo I, México 1999. p. 376

(38) IBIDEM. p. 377.

El maestro Vicente Toledo González en su obra *Apuntes Títulos de Crédito 2010-1*, sobre el tema que nos ocupa, comenta como justificación para la desmaterialización de los títulos de crédito, el que el gobierno federal con el propósito de allegarse fondos ya para financiar parte del gasto público, ya para regular la cantidad de dinero circulante emite los CETES que no son otra cosa que Certificados de Tesorería, mencionándose en el decreto creador que son títulos de crédito, figura jurídica que se tratará en el punto respectivo (39).

El propio maestro al igual que la mayoría de tratadistas parecen admitir el fenómeno de la desmaterialización de los títulos de crédito, toda vez que no obstante el encontrarse admitidos de facto y regulados en algunos cuerpos de leyes tales como por ejemplo el Código de Comercio mismo que mediante reforma publicada el 29 de mayo del 2000, adicionó el citado cuerpo de leyes con la creación del Título II denominado “Del Comercio Electrónico”, sin tomar en consideración que al no adecuarse los títulos desmaterializados a la definición legal descrita en el artículo 5° de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tal fenómeno resulta ser una aberración jurídica, toda vez que de forma alguna puede hablarse de Títulos de Crédito (40).

En nuestra legislación, no existe una definición legal y si algunos esbozos en la doctrina de lo que se debe entender por título de crédito desmaterializado, lease un asiento electrónico en el que desde luego al no existir éste en forma corporal, material y tangible, no es posible que cuente con uno de los elementos esenciales de los Títulos de Crédito, esto es la Incorporación, por lo tanto, las reformas realizadas en la legislación de la materia, mismas que no obstante el autorizar o pretender legalizar la transmisión electrónica de diversos títulos, crea confusión al otorgar indebidamente a estos títulos el mismo tratamiento jurídico otorgado a los Títulos de Crédito.

(39) CFR. TOLEDO González, Vicente. Ob. Cit. p. 149.

(40) CFR. IBIDEM. p. 150.

Comprendido lo anterior, es fácil percatarse de que la definición doctrinaria de los títulos desmaterializados no guarda una importancia primordial, debiendse enfocar a lo realmente importante, esto es, su tratamiento jurídico, por lo que sobre este punto nos encontramos ante la disyuntiva de realizar una reforma o adecuación al artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en la que se suprima el elemento incorporación de la definición enunciada por el legislador, en

tratándose solo de transmisiones masivas de títulos, contemplándose la total validéz de la transmisión electrónica y para el caso de la relación comercial entre particulares o tradicional, se contemple el sostener la definición enunciada en el numeral 5° de la legislación en comento.

### **CAPITULO III**

### **MERCADO DE VALORES**

En el desarrollo del presente capítulo, se debeá tener en consideración que toda actividad financiera, es referente al valor y por consiguiente al capital y al dinero, por lo que me avocaré a determinar primeramente su concepto, así como también los lugares donde se negocían

estos bienes, hablamos del mercado de capitales y mercado de dinero, su naturaleza jurídica y su regulación en nuestra legislación, así como las principales diferencias entre ambos mercados, entendido lo anterior se entrará a la parte medular del presente trabajo.

### 3.1 CONCEPTO

Valor mobiliario en su amplio sentido jurídico, es el documento representativo de un derecho patrimonial, el cual esta vinculado a la posesión del documento. En este sentido son valores el dinero, las acciones, las obligaciones, títulos de crédito y demás documentos que se emiten en serie o en masa (1).

Acosta Romero, considera que el mercado de valores se integra por el conjunto de instituciones, empresas e inversionistas que intervienen en la "...negociación del conjunto de títulos de crédito tanto individuales, como los emitidos en serie, principalmente en la bolsa de valores, o a través de agentes de bolsa, casa de bolsa e instituciones de crédito...", así mismo, el autor en comento al hablar sobre el mercado de dinero y mercado de capitales nos comenta que como principal diferencia entre ambos mercados radica en que en el primero los plazos en que se contrata son mas cortos y en el segundo son mas largos, haciéndose cada vez más tenue la línea divisoria entre ambos mercados. (2)

(1) CFR. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. México. 1995. p. 3221.

(2) CFR. ACOSTA Romero, Miguel. Ob. Cit. p.1130-1131.

A su vez el notable jurista Hermilo Herrejón, al hablar del Mercado de Valores, comenta: "...El Mercado de Valores está constituido... por los títulos que emiten las instituciones de crédito para colocarlos entre el público, conformando el sector de valores de renta fija...los valores de renta variable, es decir las acciones...los certificados de participación, que pueden emitir las instituciones de crédito con base en fideicomisos irrevocables...", concluyendo el jurista en comento que en el mercado de valores se halla el

todo de la actividad bursátil, lo cual si bien no es completamente acertado, si se aproxima mas al tema que nos ocupa. (3)

En el mismo tenor el tratadista Fernando Menéndez Romero, sobre el particular expone que el Mercado de Valores es "...Un componente del mercado financiero que abarca al mercado de dinero y al mercado de capitales. En este mercado se negocian valores. .. Es el lugar donde se reúnen demandantes y oferentes con el fin de facilitar el intercambio de títulos valores, previo acceso a la información esencial. Es el lugar en el que se transan todo tipo de activos financieros..."(4)

Para el notable jurista Jesús De La Fuente R.odríguez, el concepto de mercado de valores es "...En síntesis, el mercado de Valores es aquel en el que se realiza la intermediación de todo tipo de valores materia de oferta pública...", sigue manifestando el jurista en comentario que como principales contribuciones de este mercado tenemos el financiamiento, el control de la política económica, la captación del ahorro interno y externo y como un vínculo con procesos productivos (5)

Con base en los criterios expuestos con anterioridad, se puede discernir con mucha facilidad que valor es el género y capital y dinero

(3) HERREJON Silva, Hermilo, Ob. Cit. p. 107 y 108.

(4) MENÉNDEZ Romero, Fernando. Ob. Cit. p. 245.

(5) CFR. DE LA Fuente Rodríguez, Jesús, "Tratado de Derecho Bancario y Bursátil" Tomo I, 5º Edición Editorial Porrúa, S.A. México. 2007. p. 604

son especies integrantes del mismo, definiendo al género valor como toda clase de actividad económica encaminada al financiamiento, y las especies como las entes que realizan toda clase de operaciones con efectos bursátiles, así tenemos que el Mercado de Capitales es donde se compran y venden efectos bursátiles, y el Mercado de Dinero será donde se realicen las operaciones que efectúan las instituciones de crédito, algunas

organizaciones auxiliares de crédito, y por lo tanto tienen un lugar definido y separado cada uno de los mercados en cita.

### 3.2. MERCADO DE VALORES

Toda vez que este mercado se divide en mercado de capitales y mercado de dinero, resulta necesario, establecer con la mayor claridad lo que entendemos por la palabra "CAPITAL", toda vez que existen diversas acepciones de la misma, así tenemos:

CAPITAL.- “El caudal o conjunto de bienes que alguno posee. El principal de una deuda que produce intereses. La cantidad de dinero que se impone a censo o rédito, sobre alguna hacienda, Posesión o efecto. El caudal o bienes que lleva el marido al matrimonio” (6).

CAPITAL.- “Elemento o factor de la producción formado por la riqueza acumulada que en cualquier aspecto se destina de nuevo a aquella en unión del trabajo y los agentes naturales” (7).

CAPITAL.- “Stock de recursos disponibles en un momento determinado para la satisfacción de las necesidades futuras” (8).

(6) ESCRICHE Joaquín. “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”, nueva edición, Imprenta de Linca, Madrid España, 1654, p.405.

(7) Diccionario Enciclopédico Quillet, Editorial. Cumbre, S.A., México.1987.

(8) SELDON Arthur y Pennance, F.G., Diccionario de Economía. p. 94.

CAPITAL.- “Elemental, principal, fondos de que dispone una industria”.(9).

CAPITAL.- “La circulación de mercancías es el arranque del capital”. (10)

De las definiciones transcritas, se aprecian con meridiana claridad las tendencias hacia determinada área de la ciencia, Economía, Derecho, Sociología, etcétera, por lo que tomaremos en consideración la emitida por el jurista Joaquín Escriche en su obra *Diccionario Razonado Legislación y Jurisprudencia*, definición apta y acorde a la finalidad del presente trabajo, no sin antes, tratar de determinar lo que la doctrina nos dice al respecto:

Al tratar lo relativo al punto que nos ocupa, Hernández y Mercado, resultan parcos al determinar que el Mercado de Capitales se compone de la oferta y la demanda, de recursos a mediano y largo plazo, emisión de bonos, obligaciones, acciones y petrobonos: lo que es la inversión o financiamiento a largo plazo.

A su vez el Dr. Acosta Romero considera que los capitales se constituyen por dinero, que pero por la tradición europea y norteamericana, el mercado de capitales será el privativo de las instituciones financieras, con inversiones cuantiosas, a plazos muy largos, aunque a raíz de los problemas que el mundo financiero ha presentado desde la década de los setentas, a la vez que el plazo va siendo cada vez menor, los plazos largos son poco frecuentes(11).

(9) *Diccionario Durvan de la Lengua Española*. p. 256.

(10) RAMIREZ Gómez, Ramón. "La Moneda, El Crédito y La Banca, a través de la concepción marxista y de las teorías subjetivas, UNAM, México. 1984, p. 93-94.

(11) CFR. ACOSTA Romero, Miguel. *Ob. Cit.* p.1130.

El jurista mexicano Octavio Igartúa, en la conferencia que sustentó en el Primer Seminario Internacional sobre "Aspectos Jurídicos de los Mercados de Capital", en Caracas Venezuela, en octubre de 1983, enuncia: "...El Mercado de Capitales, consta fundamentalmente de dos partes interrelacionadas; el mercado primario de nuevo capital para financiar

la nueva actividad económica y el mercado secundario en el que opera la compra venta y revaluación de valores ya colocados." (12)

Acorde a lo enunciado con anterioridad, se concluye tomando en consideración la exposición de motivos de las reformas a la Ley del Mercado de Valores de 1985 y una vez comprendido el concepto del vocablo capital, tenemos que el Mercado de valores es considerado como el género y el Mercado de Capitales como una especie, de esta manera tenemos que el mercado de valores engloba tanto al mercado de dinero (instrumentos de deuda), como al de capitales (acciones), y así existe dentro de la Bolsa Mexicana de Valores un piso de mercado de capitales, en el que se enajenan exclusivamente títulos accionarios, así entonces al mercado de capitales lo conforma la oferta y la demanda de recursos a medio y largo plazo (hipotecarios refaccionarios, de avilitación o avío), emisión de bonos financieros o hipotecarios, emisión de obligaciones (hipotecarias quirografarias o convertibles), emisión de acciones en general, emisión de petrobonos y de bonos de indemnización bancaria entre otros.

### **3.3. MERCADO DE DINERO**

El mercado de valores mexicano se ha caracterizado por su ingenio y capacidad para realizar y estructurar diversas operaciones, al desarrollar, a partir del año de 1978, el mercado de dinero, esto es, aquel que circula de manera normal en nuestro país y entonces al mercado de dinero se le puede definir como la función de proporcionar un vínculo entre

(12) IGARTUA Octavio, Conferencia, "La Bolsa de Valores su Naturaleza Jurídica y función Económica", Venezuela. 1983. p. 263.

los ahorradores y los prestatarios finales; sin embargo, la operación de este mercado está íntimamente ligada a las instituciones que sirven de intermediarias en el proceso ahorro-inversión, por lo que el desarrollo del mercado de dinero se encuentra ligado a la evolución de estas instituciones.

Comenta el jurista Acosta Romero que tanto las instituciones del sector público como del sector privado son oferentes y demandantes de recursos a corto plazo (13).

El mercado de dinero, en general, es un mercado de mayoreo de valores de bajo riesgo, alta liquidéz y a corto plazo, y lo configuran instrumentos que se conceptúan como pasivos o como deuda por parte de quien los emite, de manera que, los valores que usualmente podrían ser objeto de negociación en este mercado son:

Certificados de Tesorería  
Papel Comercial  
Aceptaciones Bancarias  
Certificados de Depósito Bancario  
Pagarés con Rendimiento Liquidable al Vencimiento

Genéricamente, el producto de este mercado financiero podría consistir en cualquier instrumento que pudiera ser considerado directa o indirectamente como dinero, sin importar su forma o duración, y en principio se incluía oro, plata, todas las divisas, pagarés, obligaciones y sus respectivos futuros y préstamos.

Hoy en día, sin embargo, con la especialización avanzada y la división del trabajo que ha ocurrido, el dinero del que se trata se ha limitado casi exclusivamente a pagarés, privados o gubernamentales,

(13) CFR. ACOSTA Romero, Miguel. Ob. Cit. p.1130.

ya sea en forma de papel comercial, aceptaciones bancarias, certificados de tesorería y pagarés bancarios de gran liquidéz, poco riesgo, corta duración y normalmente en cantidades elevadas, En conclusión como lo resumen los tratadistas Hernández y Mercado "...El mercado de dinero es la actividad

crediticia a corto plazo, donde los concurrentes depositan fondos por un corto período, en espera de ser realizados y en donde se demandan fondos para el mantenimiento equilibrado de los flujos de recursos...”(14)

### 3.4. NATURALEZA JURIDICA.

Toda vez que en el mercado de valores la función básica que se desarrolla consiste en actos de comercio, hemos de decir que el código de comercio mexicano sin definir a esta clase de actos, en sus artículos 3° y 75 conceptúan a los comerciantes y hace una extensa relación de lo que debe reputarse como actos de comercio, en forma somera veremos lo referente a los actos que en él se realizan, así tenemos que en México, como ya se mencionó la legislación de la materia por conducto del Código de Comercio, nos da una idea clara de lo que debemos entender por actos de comercio y toda vez que como ya se vió en el Mercado de Valores y sus subdivisiones, necesariamente se deberán llevar a cabo actos de comercio lo anterior nos conllevará a desarrollar el tema en estudio, por lo cual, me remito al ordenamiento citado, precisamente a los artículos:

*Artículo 3°.- Se reputan en derecho comerciantes:*

*I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;*

*II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;*

(14) HERNÁNDEZ Y MERCADO. “El Mercado de Valores”. Editorial. Loera Chávez, Hnos. México. 1984. p. 14.

*Artículo 75°.- La Ley reputa actos de comercio:*

*I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural sea después de trabajados o labrados;*

*III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;*

*IV.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;*

*X.- Las empresas de comisiones de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;*

*XII.- Las operaciones de comisión mercantil;*

*XIII.- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;*

*XIV.- Las operaciones de bancos;*

*XVII.- Los depósitos por causa de comercio;*

*XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;*

*XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;*

*XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes a no ser que se pruebe que derivan de una causa extraña al comercio;*

*XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;*

*XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;*

*XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;*

*XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;*

*XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código. En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por árbitro judicial.*

Una vez identificados los actos reputados por nuestra legislación como actos de comercio, es de concluirse y se concluye que la naturaleza jurídica del Mercado de Valores, dentro del sistema financiero lo constituyen el ámbito de acción que abarca el sistema financiero mexicano en todas y cada una de las operaciones que realizan las entes que lo componen, generalmente casas de bolsa las cuales deberán ser personas morales constituidas en sociedades anónimas de capital variable con personalidad y patrimonio propios llevando a cabo, por supuesto, siempre actos de comercio.

Así también, como integrantes del Sistema Financiero Mexicano, refiriéndonos al Mercado de Valores, tenemos como participantes a las Instituciones de Crédito, Organizaciones Auxiliares de Crédito, y a las sociedades que prestan una actividad auxiliar de crédito, todas ellas actuando dentro del marco jurídico establecido y bajo la vigilancia y supervisión de autoridades como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México y Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siendo la principal función de estas autoridades: SHCP, Propone las políticas de orientación, regulación y vigilancia de valores; BANXICO, Opera como cámara de compensación de las Instituciones de Crédito para todos los valores gubernamentales; CNBV, Autorización de intermediarios bursátiles, según lo relata el Doctor De La Fuente (15).

(15) CFR. DE LA Fuente Rodríguez, Jesús. Ob. Cit. p. 735.

### **3.4.1. REGULACION JURIDICA.**

Como ha quedado entendido, el mercado de valores, se divide en Mercado de Capitales y Mercado de Dinero, en el

presente punto se analizará ahora lo relativo a su regulación jurídica, remitiéndonos desde luego a nuestro derecho patrio y a la época actual, precisamente al Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre del año 2005, fecha en la cual se publican las reformas a la Ley del Mercado de Valores, mismas que entraron en vigor el 28 de junio de 2006, ordenamiento legal vértice, del punto en comento.

Así mismo, el decreto publicado por el Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de julio de 1990, en el cual se promulgan reformas a la ley de Instituciones de Crédito, dando las bases normativas de creación y funcionamiento de las actuales sociedades prestadoras del servicio público de banca y crédito, regulando como ya quedó asentado su organización, funcionamiento y actividades que las mismas podrán realizar en un sano y equilibrado desarrollo, así como las bases normativas para la protección del público y los términos en que el estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano, por lo expuesto y en tratándose del Mercado de Dinero, léase Instituciones de Crédito, la ley en comento en su artículo sexto señala:

*Artículo 6.- En lo no previsto por la presente Ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente:*

*I. La legislación mercantil.*

*II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles, y*

*III. La legislación Civil Federal*

*IV. La Ley Federal de Procedimiento administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere esta ley, y*

*V. El Código Fiscal de la Federación, respecto de la actualización de multas.*

*Las instituciones de banca de desarrollo, se regirán por su respectiva Ley Orgánica y, en su defecto, por lo dispuesto en este artículo.*

Como se aprecia con meridiana claridad, la Ley en comento nos señala de una manera clara y concisa el marco jurídico dentro del cual se deberá desarrollar el ejercicio del servicio público de Banca y Crédito (mercado de dinero), no ahondando mas en el punto, debido a la naturaleza y teleología del presente trabajo, por lo cual trataremos a continuación lo relativo al Mercado de Capitales, tratando de determinar su regulación jurídica, así tenemos que remontándonos un poco en la historia y

teniendo como tesis como se mencionó en líneas anteriores que el vértice jurídico del punto en estudio lo constituye precisamente la Ley del Mercado de Valores, resulta necesario realizar algunas consideraciones al respecto.

Al entrar al estudio de la misma, tenemos que La Ley del Mercado de Valores resulta ser una copia casi fiel del modelo norteamericano, (punto que trataremos más adelante) reproducción plasmada en la Ley de protección al Inversionista de 1970 y en las reformas a la Ley de Valores de 1975, 1978, 1980, 1983, 1984, 1985 y 1996, en las cuales y en especial en la exposición de motivos de las mismas, se da una explicación lógica de lo que realmente se debe entender por bolsa de valores, sus funciones y alcances de la misma, como se verá a continuación:

El Mercado de Valores en México, era totalmente raquítrico y por lo mismo no se justificaba adoptar sistemas electrónicos y de comunicación sofisticados, además de que no se tomaban en cuenta las necesidades nacionales que se requerían para darle auge al referido mercado. En esas fechas, a pesar de preverse la centralización de títulos, estos eran emitidos todavía físicamente, e incluso se reconoce que no estaba perfectamente determinada la naturaleza jurídica de lo que se compraba o se vendía.

Siendo hasta 1978, cuando se propone un sistema de depósito centralizado de valores, que permitiera obtener la transferencia de los mismos, por el procedimiento de asientos contables, del cual se encargaría el Instituto para el Depósito de Valores, sin que fuese necesaria la tradición material de los títulos pues todavía en esa época, estaba previsto un depósito irregular de valores, pero en tal reforma, no se analizó la repercusión jurídica dentro de nuestro sistema legal, puesto que los títulos negociados en bolsa, materialmente dejarían de existir.

Se hizo referencia a la legislación norteamericana en comparación a la nuestra, para manifestar que en la primera es posible realizar la inmovilización de los certificados, ya que estos son únicamente recibos que prueban la existencia de un derecho, pero que no son

necesarios para ejercitar el derecho literal en ellos consignado y que al trasladarse de manera idéntica a la legislación mexicana, chocó con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que la naturaleza de los títulos reglamentados en la misma, consiste en que forzosamente deben existir los documentos que incorporen los derechos relativos. Sobre éste punto el maestro Acosta Romero expone. "...El marco legal que regula las actividades de banca y crédito en México es amplísimo...", refiriéndose a diversas disposiciones que tratan precisamente de documentos que no reúnen las características de los títulos de crédito (16).

Por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1978, se crea el Instituto para el Depósito de Valores, como un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios, el objetivo es prestar un servicio público para satisfacer las necesidades de interés general, relacionadas con la guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores.

Con la creación del Instituto para el Depósito de Valores, en el año de 1980 se establecieron una serie de disposiciones que exceptuaban del régimen que señala nuestra legislación en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Sociedades Mercantiles, a los valores depositados en el referido Instituto, autorizando que los valores nominativos se transmitieran sin anotar la operación en el propio título, introduciendo con lo anterior el "Endoso en Administración", con la finalidad de justificar la tenencia de valores por parte del Instituto y con la condición que en tratándose de la prenda de valores depositados en

(16) ACOSTA Romero, Miguel. Ob. Cit. p. 132.

el Instituto, no requería de una entrega física o virtual de los mismos, endoso o inscripción en el registro relativo, sino que para su realización bastaba que el contrato se otorgara por escrito ante el propio Instituto, conllevando con lo anterior una clara contradicción, pues de que servía entonces el Instituto si se estaba autorizando la transmisión de los títulos sin la entrega material de los mismos.

Al efecto, cabe señalar que a finales de 1987 se modifica la Ley del Mercado de Valores, creándose los S.D. INDEVAL, S.A. de C.V., que no son otra cosa que organismos privados descentralizados ubicados en las principales plazas de la República Mexicana, con atribuciones y finalidades semejantes al de su antecesor, organismos que a la fecha continúan vigentes.

En el año de 1984, se prevé que los intermediarios del Mercado de Valores deberán ser Sociedades Anónimas y con la característica de estar constituidas como casas de bolsa, para quedar desvinculadas del sistema bancario; tanto en las reformas de 1985, 1986 y 1987, se regula en forma preponderante la organización y funcionamiento de las casas de bolsa, así como la creación de los S.D. INDEVAL, S.A. de C.V. como ya se mencionó, en diferentes plazas del país, esto por el auge de la bolsa y además para ofrecer una opción mas al inversionista ya que debido a la estatización bancaria, los inversionistas preferían invertir con particulares y no con el estado.

El Doctor de la Fuente, sobre el particular comenta que: "... en la nueva Ley del Mercado de Valores, en los artículos 271-300 el servicio centralizado de depósito, guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores, se considera un servicio público y únicamente podrá desarrollarse por instituciones para el depósito de valores y por el Banco de México..." (17)

(17) DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús. Ob. Cit. p. 747.

De lo expuesto, podemos concluir que el desarrollo del Mercado de Valores, resulta concomitante con la llamada "desmaterialización de los títulos de crédito", lo cual en nuestro punto de vista ocasiona contradicciones, toda vez que pretende olvidar la normatividad de los títulos valor, esto en razón de copiar un esquema ajeno que si

funciona por las diferentes bases del derecho aplicable en el país norteamericano, pero no en el nuestro.

Una vez expuesto lo anterior y en tratándose de la legislación aplicable, la propia Ley del Mercado de Valores en el artículo 5° establece:

*ARTÍCULO 5.- La legislación mercantil, los usos bursátiles y mercantiles y la legislación civil federal, en el orden citado serán supletorios de la presente ley.*

El ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá interpretar para efectos administrativos los preceptos de esta ley.

El Doctor De La Fuente al respecto comenta que el marco legal del mercado de valores se encuentra integrado por las siguientes fuentes formales: 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2. Normas de aplicación directa, 3. Normas de aplicación supletoria y 4. Normas de aplicación complementaria, así se tiene como ejemplo de la fuente número 1 el artículo 73 fracción X; de la número 2, Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reglamentos y circulares, la fuente 3 la componen los ordenamientos contemplados en el artículo 5° ya comentado; la fuente 4 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley de Banco de México, Ley de Inversión Extranjera (18)

(18) IBIDEM. p. 604, 605.

### **3.5. DIFERENCIAS ENTRE EL MERCADO DE VALORES Y EL MERCADO DE DINERO.**

Dada la diversidad de criterios existentes en lo que hace al punto en estudio, y al existir en la legislación de la materia una ausencia total de algún o algunos preceptos que determinen con claridad, no ya las

diferencias, sino al menos las características de cada uno de los mercados en estudio, nos remitiremos a la doctrina, tratando de enfocar los criterios mas objetivos, no olvidando como ya se mencionó que la principal diferencia existente entre estos dos mercados, la constituye el que en el mercado de dinero generalmente se comercian títulos de crédito a corto plazo y en el mercado de capitales, se negocian títulos valor a plazos mas largos.

En el entendido anterior, primeramente se hace necesario determinar lo que se debe entender por título valor, como una premisa necesaria ya que en lo sucesivo se mencionará con frecuencia, así tenemos que dentro de la doctrina los tratadistas de la materia se han limitado a substituir el vocablo títulos de crédito por el de títulos valor, por lo que mencionar conceptos de éstos autores, resultaría ocioso además de que se trata de un mismo concepto bajo diferentes términos gramaticales pero sin tocar la especie o fondo de estos últimos, por lo que se propone debido a la circunstancia antes expresada, un concepto propio que determine con la mayor claridad posible lo que debemos entender por título valor, así tenemos que: Título Valor.- son los documentos probatorios y necesarios para su tenedor, para disponer de un valor económico amparado por el propio título, ya sea en bienes muebles o inmuebles, numerario, o derechos corporativos.

Al efecto y tomando en consideración la teleología del presente trabajo en lo referente a los títulos negociados por la banca en México y desde luego la adecuación de tales instrumentos a las características que como ya se apuntó en el capítulo II, tanto la doctrina como la ley son privativas de los títulos de crédito, siendo por lo anterior que tomaremos como base las características intrínsecas de tales títulos, partiendo de ellas mismas para determinar si existen diferencias con los títulos negociados por la banca, y los mencionados títulos de crédito:

a) LITERALIDAD.- Sobre éste elemento, se puede afirmar que funciona casi igual para los títulos de crédito que para los títulos valor, con la excepción de que este elemento o característica, no funciona de manera exacta en los títulos valor, ya que el valor económico expresado en éstos, no solo depende del título mismo, sino de otros factores externos al documento, como es el caso del valor de las acciones, mismo que esta

íntimamente relacionado con los estados financieros de la sociedad mercantil de que se trate, y que rara vez coincide con el valor real o contable, o como en el caso del conocimiento de embarque, el cual esta sujeto al riesgo de que el navío concluya su travesía a feliz término, con lo cual la mercancía amparada puede rescatarse; de esta manera lo menciona el maestro Cervantes Ahumada quién cita al autor Vicente Gella al manifestar que la característica en estudio no es privativa de los títulos de crédito y que funciona solo como una presunción, en el sentido de que la ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo; pero la literalidad puede estar contradicha o nulificada por elementos externos al título mismo o por la ley.(19)

b). LEGITIMACION.- La ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 128 y 129, dispone la necesidad y obligación de anotar en el registro del emisor toda transmisión de los títulos valor, léase acciones, así como el registro de los certificados y bonos de prenda que se exhiban, anotando todos los datos contenidos en dichos títulos, incluyendo los derivados del aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono, situación similar ocurre con el conocimiento de embarque cuando están expedidos o endosados a dichos almacenes, es decir, siguiendo el criterio sustentado por el maestro Cervantes Ahumada, el beneficiario debe legitimarse exhibiendo el título, quién lo posea legalmente tiene la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en el se consigna. Estando por lo tanto la diferencia en el hecho de que un título valor como ya se mencionó debe estar inscrito en el registro del emisor y en tratándose de título de crédito, lo anterior no existe.(20)

(19) CFR. CERVANTES Ahumada, Raúl. Ob. Cit, p.11.

(20) CFR. IDEM.

c).- ABSTRACCION.- Como ya lo vimos, esta característica o elemento opera una vez que el título es puesto en circulación y a diferencia de los títulos de crédito, los títulos valor, aún cuando circulen indefinidamente, jamás podrán desprenderse de su causa de creación, por que de ser así, los nuevos tenedores de los títulos, no tendrían derecho a recuperar el valor económico o ejercer los derechos corporativos que les

correspondieran, así, por ejemplo un nuevo adquirente de un certificado de depósito no tendría derecho a recuperar la mercancía amparada por este, el nuevo titular de una acción no tendría derecho al voto en las asambleas, a su cuota de liquidación, a cobrar dividendos, en resumen al operar el elemento en estudio como lo hace en lo referente en los títulos de crédito, el título valor dejaría de tenerlo.

d).- AUTONOMIA.- De los elementos integrantes de los títulos de crédito, la autonomía al igual que la abstracción vista en el inciso que antecede, conforman las diferencias mas notables entre los conceptos materia del presente punto, así el artículo 117 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, prescribe: "Los suscriptores y adquirentes de acciones pagaderas serán responsables por el importe absoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha del registro del traspaso, pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga exclusión de los bienes del adquirente", entendiéndose esto en que los derechos que se adjudica el nuevo adquirente de una acción, no son diferentes o autónomos de los derechos del endosante, con respecto de la sociedad emisora de dichos títulos y es precisamente esta característica o elemento fundamental, lo que diferencia ambos títulos, al efecto hacemos mención a la definición legal de título de crédito expresada por Vivante (mencionado por Cervantes Ahumada) en la que quizá el legislador mexicano vislumbró la posibilidad de diferenciar entre los títulos de crédito y los títulos valor, pero sin atreverse a ahondar en la materia, o bien solo penso que en el caso de los títulos de crédito es de su naturaleza la circulación, pero no de su esencia, como lo indica el maestro Cervantes Ahumada, apunte expuesto en el apartado correspondiente (21).

(21) CFR. IBIDEM. P. 10.

En los títulos valor, no opera la abstracción, y por lo tanto la mayoría de los tratadistas los denominan títulos concretos o títulos causales con lo cual tratan de justificar que no son propiamente títulos de crédito, sino que tienen otra naturaleza jurídica, ya que como se vió al no operar la abstracción ni la autonomía, el documento permanece unido al acto de creación y por lo tanto, los primeros tenedores de los títulos así como los

subsecuentes están en contacto directo no solo con el negocio causal, sino también con el emisor del o de los títulos, caso en el cual no se puede afirmar, que se trata de títulos de crédito como lo hace nuestra legislación y la mayoría de los estudiosos del derecho.

e).- INCORPORACION.- Como ya se apuntó en su oportunidad, la incorporación como elemento o característica de los títulos de crédito, consiste en que el derecho real y/o personal va unido indisolublemente al documento mismo y este elemento difiere tratándose de los títulos valor, en cuanto en que lo que se inserta en el documento no es un crédito, sino el referido valor económico, pero existiendo una conexión permanente de dicho valor con el título, como lo indica el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez: "...no puede invocarse el derecho sino por aquel que tiene el documento, y en tales condiciones que el derecho derivado del documento sigue como accesorio a la posesión del documento, al revés de lo que ocurre en los documentos ordinarios en los que estos son algo accesorio que corresponde, sin excepción, al titular del documento..."(22).

Cabe hacer notar que para la realización del presente punto, se tomaron como base los elementos característicos o intrínsecos de los títulos de crédito, ya que como quedó debidamente entendido en los puntos que anteceden al presente, tanto el Mercado de Dinero, como el Mercado de Capitales, tienen funciones perfectamente diferenciadas entre si y obviamente los títulos de crédito se manejarán en el Mercado de Dinero y los títulos valor se negociarán en la bolsa de valores, quedando por lo tanto claras las diferencias existentes entre los dos conceptos en estudio.

(22) RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit. p. 254 y 255.

## **CAPITULO IV**

### **PROBLEMÁTICA JURIDICA DE LOS INSTRUMENTOS NEGOCIADOS POR LA BANCA**

Debido a la teleleogía del presente trabajo, y en especial a su carácter recepcional, en el capítulo a estudio entraremos al punto

medular, es decir a determinar de manera individual y en lo posible en cada uno de los documentos más representativos que se comercian en la banca mexicana, su clasificación, cual es su naturaleza jurídica y si su existencia se encuentra comprendida dentro del marco jurídico establecido; para lo cual, es necesario que de manera somera toda vez que el presente punto ya fue tratado en el capítulo I, estudiemos la forma en que se clasifican las operaciones realizadas por la banca, siendo indudable que con tal clasificación, se podrán determinar en forma particular los documentos mas representativos que se negocian en la banca.

#### **4.1 CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS NEGOCIADOS POR LA BANCA EN ATENCIÓN A LAS OPERACIONES QUE REALIZA.**

Como quedó debidamente analizado en el capítulo I punto 1.4 del presente estudio, dice el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, que al existir diversos criterios de clasificación dentro del ámbito jurídico tales como los emitidos por Ehremberg, Gierke, Greco, éste último haciendo un gran esfuerzo, pero la clasificación seguida por la gran mayoría de los tratadistas, es la que distingue la existencia de las operaciones activas y pasivas por un lado y por el otro las neutrales o de mediación(1).

Dada la función de intermediación del crédito, que es lo típico de las instituciones bancarias, se comprende la importancia en la distinción de operaciones primeramente pasivas que representan la corriente de capitales que fluyen hacia las instituciones de crédito, es decir los capitales propiedad de los inversionistas que captan las instituciones de crédito ofreciendo un premio llamado interés; y operaciones activas, que

(1) CFR. RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. p. 31 y siguientes.

significan la salida de esos mismos capitales hacia las empresas mercantiles y en general al público y todo aquel ente que necesite capitales para el desarrollo y cumplimiento de sus finalidades, sin dejar de mencionar las actividades neutras o accesorias.

Al efecto, cabe hacer mención que la clasificación en comento, es también seguida por Arcangelli citado por Rodríguez Rodríguez,

cuando trata de operaciones fundamentales y operaciones accesorias de los bancos, y al referirse a estas últimas llamadas operaciones de mediación o neutrales, comenta que son aquellas que no quedan comprendidas en modo alguno dentro de las funciones económicas propias de los bancos, aunque de hecho sean realizadas por ellos (2).

En el mismo orden de ideas, el jurista Acosta Romero comulga con la anterior clasificación al mencionar: "...Hay operaciones de crédito que son fundamentales y que pueden resultar comunes, como son la captación de recursos del ahorro público y el otorgar créditos a los sectores de la población que los necesitan..."(3).

En estos términos y sin dejar de lado lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, se tiene que las operaciones pasivas son aquellas mediante las cuales las instituciones de crédito se allegan recursos del público ahorrador, lo anterior sin apartarnos de la función más relevante, hablamos del depósito, sobre el particular el maestro Acosta Romero realiza una clasificación de las operaciones pasivas realizadas por la banca, misma que nos conlleva a determinar los instrumentos que negocia la banca mediante estas operaciones: "...Depósito Bancario (con sus muy diversas modalidades); Aceptar Préstamos y Créditos; Emitir Bonos Bancarios; Emitir Obligaciones Subordinadas; Operar Valores en los términos de las disposiciones de la propia ley y de la del mercado de valores; Operar con documentos mercantiles por cuenta propia..."(4).

(2) CFR. ARCANGELLI citado por RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. p. 50.

(3) ACOSTA Romero, Miguel. Ob. Cit. p. 535.

(4) IBIDEM. p. 539.

Entendido lo anterior, se concluye, las operaciones pasivas como aquellas que representan actividades mediante las cuales el banco recibe crédito, obtiene capitales de diversas procedencias para disponer de ellos, convirtiéndose dichas actividades desde el punto de vista contable como débitos, pasivos, puesto que son deudas de la institución de

crédito, contraídas hacia los depositantes, y al mencionar este término cabe mencionar que es precisamente el depósito como el grupo más característico de las operaciones pasivas realizadas por las Instituciones de Crédito y a las operaciones activas como la colocación de recursos captados en forma de crédito, conforme al numeral 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, por el cual las instituciones bancarias, obtienen ganancia por el préstamo del numerario que es precisamente el interés.

Por lo que se refiere a las operaciones activas mediante las cuales las instituciones ponen a disposición del público que los necesite, fondos pecuniarios, el maestro Acosta Romero comenta: "...la operación básica activa es la apertura de crédito, la cual puede tener infinidad de modalidades según sea la forma de disposición, el destino del crédito, las garantías que se otorguen, el plazo a que se contrata, etc..."(5)

En el mismo tenor, la Ley de Instituciones de Crédito en el numeral 65 y siguientes establece las directrices que deberán observar las instituciones de crédito, principalmente en el otorgamiento de créditos en sus diversas modalidades. Así tenemos que la banca en nuestro país en relación con las operaciones activas negocia con instrumentos de los cuales los más representativos son: Créditos (en sus distintas modalidades); Aceptaciones Bancarias; Papel Comercial; Stand By Letter (Carta de Crédito) y Operaciones con Acciones.

(5) ACOSTA Romero, Miguel. Ob. Cit. p. 536.

#### **4.2. DOCUMENTOS NEGOCIADOS POR LA BANCA EN TERMINOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.**

Dado que la actividad crediticia llevada por la banca comprende un perímetro amplísimo de actividades, operaciones y documentos, regulados por la Ley de Instituciones de Crédito, se debe tener en consideración que las operaciones realizadas por la banca, nos

determinarán el tipo de documentos que se negocián en la misma y se estará en posibilidad de desarrollar el presente punto, el numeral 46 del ordenamiento en comento al efecto establece:

**Artículo 46.-** *Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:*

- I. *Recibir depósitos bancarios de dinero:*
  - a) *A la vista;*
  - b) *Retirables en días preestablecidos;*
  - c) *De ahorro, y*
  - d) *A plazo o con previo aviso;*
- II. *Aceptar préstamos y créditos;*
- III. *Emitir bonos bancarios;*
- IV. *Emitir obligaciones subordinadas;*
- V. *Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;*
- VI. *Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;*
- VII. *Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;*
- VIII. *Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;*
- IX. *Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores;*
- X. *Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;*
- XI. *Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;*
- XII. *Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;*
- XIII. *Prestar servicio de cajas de seguridad;*
- XIV. *Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;*
- XV. *Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;*

*Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de*

*carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;*

*XXVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;*

*XXVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;*

*XXVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;*

*XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;*

*XX. Desempeñar el cargo de albacea;*

*XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;*

*XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;*

*XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y*

*XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.*

*XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;*

*XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;*

*XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;*

*XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y*

*XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

*Las instituciones de banca múltiple únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. y 46 Bis de la presente Ley.*

*La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, dentro de la regulación que deban emitir en el ámbito de su competencia, deberán considerar las operaciones que las instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8o., 10 y 46 Bis de*

*esta Ley, y diferenciar, cuando lo estimen procedente, dicha regulación en aspectos tales como la infraestructura con que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros.*

De la simple lectura del numeral transcrito, se puede determinar la amplia gama de documentos susceptibles de ser negociados por la banca y así mismo establecer que tipo de documentos son emitidos por la misma, que documentos son emitidos por sociedades anónimas y que documentos son emitidos por el gobierno federal, clasificación ésta última que corresponde al siguiente punto.

#### **4.3 CLASES DE DOCUMENTOS NEGOCIADOS POR LA BANCA.**

Como se puede observar en los puntos anteriores, ya se esboza en gran medida que clase de documentos emite y comercia la banca, baste para la finalidad del presente trabajo el determinar en lo posible dentro de su amplio campo de acción, primeramente los documentos emitidos por dicha banca y toda vez que la legislación de la materia no es precisa al respecto, se tendrá que recurrir a la doctrina:

1) DOCUMENTOS EMITIDOS POR LA BANCA. El maestro Acosta Romero relata que los documentos emitidos y negociados por la banca, fundamentalmente son los bonos bancarios y las obligaciones subordinadas, previstos por el legislador en el artículo 63 de la Ley de Instituciones de Crédito en el cual se indica que son títulos de crédito a cargo de la institución emisora y que dichos títulos deben estar depositados en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la ley de la materia, entregando a sus titulares únicamente constancias de sus tenencias(6).

En otras palabras, los bonos bancarios y obligaciones subordinadas, se emiten mediante declaración unilateral de voluntad de las instituciones de crédito, representadas por el denominado macro título, que debe estar inmovilizado a través del depósito en alguna S.D. Indeval, S.A. de C.V. o el Banco de México y que algunos tratadistas como Joaquín

Rodríguez y Rodríguez señala "...Entre los títulos bancarios, hay un grupo de ellos que no son ni siquiera títulosvalores, puesto que no reúnen las características generales que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito señala, y mas bien se deben considerar como documentos identificadores, como son descritos en el artículo 6° de esta ley, así ocurre con diversas clases de certificados de depósito de dinero (arts. 274 y 275 de la LTOC)" (7).

En razón de lo anterior, algunos tratadistas como el maestro Toledo González opinan que en este caso es aplicable la teoría de la desmaterialización de los títulos de crédito al manifestar: "...cabe destacar que los CETES son títulos de crédito en virtud de que el decreto que los creó, así los considera expresamente, por lo que los elementos incorporación, legitimación, literalidad y autonomía a nuestro parecer no se presentan como tradicionalmente los conocemos, afectados tales elementos por la desmaterialización..." (8).

Cuestión ésta que desde luego no se está de acuerdo en su aplicación por lo siguiente:

1. Rompe el principio de lógica jurídica, por que dicha teoría es totalmente contraria al artículo 5° de la Ley de la materia, cuyo texto se transcribió en párrafos precedentes.

(6) CFR. ACOSTA Romero, Miguel. Ob. Cit. p. 633-634.

(7) RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín.. Ob. Cit. p. 334.

(8) TOLEDO González, Vicente. Ob. Cit. p.158.

2. El concepto de incorporación aportado por Von Savigni, el cual recoge la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en todas y cada una de las disposiciones relativas, quedaría contradicho por una simple teoría, situación que conforme a nuestro derecho no es posible aceptar ya que se estaría derogando un cuerpo de leyes sin observar los requisitos que la propia ley establece al efecto.

3. La razón de que la gran mayoría de tratadistas pretendan hacer valer la teoría de desmaterialización de los títulos de crédito, radica en la pereza mental de no buscar a que figura jurídica corresponden dichos instrumentos, ya que en la década de los años 70s. cuando se elaboró el proyecto de la Ley del Mercado de Valores, como ya se mencionó, esta fue copiada íntegramente de la legislación norteamericana que regía en aquella época, misma que es aplicable a los denominados “certificates”, instrumentos que no son títulos de crédito y que pueden ser substituidos por cualquier medio de prueba, no existiendo por lo tanto en ellos el concepto de incorporación.

Bajo la anterior tesis y atendiendo a que no opera ni la abstracción ni la autonomía al circular los bonos bancarios u obligaciones subordinadas, estamos en presencia si existiese el documento, de un macro título de los denominados títulos valor, los que estarían sumamente condicionados tanto por la Ley de Instituciones de Crédito, así como por la Ley del Mercado de Valores, ya que para disponer del importe de dichos instrumentos, se requiere previamente solicitar el desglose del mencionado macro título a través del S.D. Indeval, S.A. de C.V., por lo que consideramos que sería un título valor diferente a los regulados en nuestro derecho, dando lugar a una nueva figura jurídica.

2) INSTRUMENTOS EMITIDOS POR SOCIEDADES ANONIMAS.- Negociadas a través de la bolsa de valores con intervención de la institución de crédito, estos instrumentos, al igual que los anteriores se contienen en una acta de emisión y en el denominado macro título, pero además previa a su emisión debe intervenir una sociedad calificadora sobre el riesgo de la emisión; debe practicarse la llamada “duee diligence”; inscribirse en el registro nacional de valores e intermediarios dependiente de la Comisión Nacional de Valores, inscripción en la bolsa mexicana de valores a quien también debe proporcionar información contable, económica, financiera y jurídica, tanto de los instrumentos como del emisor.

Requiere de mayores requisitos que los instrumentos emitidos por la banca, ya que ésta conforme a la propia Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 86, los bancos se consideran de acreditada

solvencia y no están obligados a constituir depósitos ni fianzas legales, mientras no sean puestos en liquidación o declarados en quiebra, mientras que las sociedades anónimas emisoras, requieren demostrar esa solvencia, no solo en lo económico sino también en lo jurídico.

También en este caso estamos en presencia de una nueva figura, la que podría encuadrarse en lo que doctrinariamente se ha llamado efecto bursátil, que sería aplicable tanto a este instrumento como al anterior e incluso a los valores gubernamentales y así acabar con la disputa estéril sobre la aplicación de la llamada desmaterialización de los títulos de crédito, esta figura la mencionamos en el Capítulo II del presente trabajo, y misma que el C. Dr. Sergio C. Martínez Castillo. considera como una declaración unilateral de la voluntad de obligarse frente a terceros a cubrir en el momento del vencimiento la cantidad que se menciona en las constancias de los tenedores más los accesorios financieros, a través de cargos y abonos electrónicos.

3) DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL COMO VALORES GUBERNAMENTALES.- surgieron a finales de la década de los setentas y también fue una copia del sistema norteamericano de los llamados certificados del tesoro o bonos del tesoro y que en nuestro país se les denominó certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), creados por decreto del Ejecutivo Federal y en el que señala que son títulos de crédito, lo que desde luego es incompatible con los numerales 5 y 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que no existen materialmente y además para que sean títulos de crédito, deben ser creados por ley y no por decreto.

El efecto nocivo de copiar figuras ajenas a nuestro derecho, lo hace incompatible con nuestro sistema jurídico y desde luego por decreto no puede ni deben cambiarse las figuras jurídicas o la naturaleza de estas, ya que como se mencionó anteriormente en el sistema norteamericano no se regulan los títulos de crédito sino los denominados certificados, que no son documentos necesarios para ejercitar el derecho que en ellos se consigna, únicamente es un documento probatorio de algún derecho, el que puede ser substituido por cualquier otro medio de prueba, lo

que resulta ilógico es que conociendo la naturaleza jurídica de estos instrumentos, se copiara literalmente dicha figura y se le denominara además títulos de crédito, lo que no concuerda con la naturaleza de los certificados.

Una vez entendido lo anterior, analizaremos los instrumentos mas representativos negociados por la banca, para estar en posibilidad de determinar fundadamente si se trata de títulos de crédito y si estos documentos se encuentran debidamente reglamentados en la ley de la materia.

#### **4.3.1. CERTIFICADOS DE DEPOSITO BANCARIOS.**

Estos instrumentos en la práctica llamados CEDIS, se encuentran reglamentados en la Ley de Instituciones de Crédito, en el capítulo relativo a las operaciones pasivas, concretamente en el artículo 62 que a la letra establece:

*Artículo 62.- Los depósitos a plazo podrán estar representados por certificados que serán títulos de crédito y producirán acción ejecutiva respecto a la emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Deberán consignar: la mención de ser certificados de depósito bancario de dinero, la expresión del lugar y fecha en que se suscriban, el nombre y la firma del emisor, la suma depositada, el tipo de interés pactado, el régimen de pago de interés, el término para retirar el depósito y el lugar de pago único.*

El legislador en el punto de vista de su servidor, indebidamente los denomina títulos de crédito, ya que estos no incorporan un derecho de crédito, sino el importe del depósito efectuado por un cuentahabiente, actualizado en intereses hasta el momento en que sea solicitado dicho depósito. Como se analizó en el capítulo que antecede, el certificado de depósito el que también es conocido en el medio con las siglas CEDI, y dada su naturaleza jurídica, encuadraría en los títulos valor, ya que

estos son documentos que incorporan un valor susceptible de apreciación económica, como en el presente caso el dinero depositado mas los intereses generados lo que no incorpora de ninguna manera un derecho de crédito, sino un derecho real sobre moneda de curso legal.

En el mismo orden de ideas, el notable jurista Erick Carballo sobre este documento establece: "...Esta clase de actividad es la tradicional operación pasiva de la institución de crédito...estriba en transferir la propiedad de dinero, sea en moneda nacional o extranjera al depositario, obligandolo a restituir al depositante la misma suma en la misma especie, salvo que se constituya en caja, saco o sobre cerrado, ya que su retiro se sujetará a los términos y condiciones que en el contrato se señalen..."(9).

Lo que tambien resulta criticable desde el punto de vista doctrinario, es quitarle la ejecutividad al documento, a pesar de que este existe y se encuadra dentro de los títulos valor según comenta el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez al hablar sobre la póliza o título de capitalización (depósito bancario) es un autentico titulovalor y que por suplencia de la ley, le es aplicable la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme lo prevé el artículo 6° de la Ley de Instituciones de Crédito y el 1391 fracción IV del Código de Comercio, que señala que traen aparejada ejecución, las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio, entre los cuales se encuentran los títulos valor (10).

(9) DAVALOS Mejía, Carlos. "Tratado de Derecho Bancario y Contratos de Crédito". 3° Edición, Editorial Porrúa. S.A. México. 2001. p. 745.

(10) CFR. RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. p. 503.

Lo anterior obedeció a una política de los accionistas bancarios privados, al tratar de evitar a toda costa el pago pronto y oportuno de las obligaciones contraídas con sus cuentahabientes, por tal razón se desvirtúa la ejecutividad del título valor, al supeditar dicha ejecutividad al requerimiento previo de pago ante fedatario público, que al no especificar el carácter del mismo, hace suponer que el certificado de depósito es un documento o título impropio, como lo es el contra-recibo o la contra-seña,

documentos estos que para darles ejecutividad, es necesario en la vía de medios preparatorios a juicio realizar el requerimiento de pago al deudor, a efecto de que reconozcan su obligación.

En cuanto a las enajenaciones de los certificados de depósito, son muy poco frecuentes, hasta puede decirse aisladas en nuestro medio, pero debido a la crisis económica que sufre el país y a los efectos de una política financiera preocupada de abatir la inflación, teniendo como costo el estancamiento en el proceso económico, provoca que los ahorradores a plazo, al carecer de liquidez, tuvieran la necesidad de recurrir a los bancos a efecto de que sus depósitos con los intereses devengados, se incorporaran en estos certificados de depósito, los que se enajenan en las siguientes formas:

a).- En el mercado primario de valores, acudiendo a un intermediario bursátil, en este caso a una sociedad anónima autorizada como casa de bolsa, ya que los especialistas bursátiles a pesar de estar regulados en la ley, aún no han sido autorizados para operar en el país, esta enajenación resulta dañina para el inversor ya que por un lado tiene que pagar la comisión a la casa de bolsa y por el otro, sujetarse a las reglas de la oferta y la demanda, y al existir mas demanda, los precios bajan en detrimento del ahorrador.

b).- A través de contratos de reporto, los que pueden celebrarse en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con intermediación de los bancos o directamente en casa de bolsa en los términos de la Ley del Mercado de Valores, la diferencia aparte de la formal, la constituye el plazo de vigencia del reporto, en el primero es de 1 a 45 días y en el segundo es de 1 a 180 días.

Debido a la telelogía del presente trabajo, interesa el contrato de reporto celebrado con la institución de crédito, siendo los elementos personales: Banco y Tenedor de CEDI, el objeto puede ser directo o indirecto, siendo éstos el dar y la transmisión de títulos del tenedor del CEDI al Banco, comprometiéndose éste a adquirirlos y en un plazo convenido, a reintegrar el precio pactado mas un premio.

En este caso el tenedor del CEDI tenía la ventaja de poder recuperar el instrumento, a un costo menor que al enajenarlo en casa de bolsa, sin embargo, al tratarse de un contrato debe existir el acuerdo de voluntades, y la voluntad de la institución de crédito generalmente está sujeta a las políticas internas y externas de la banca.

c).- Descuento de títulos en los términos del artículo 46 fracción VI de la Ley de Instituciones de Crédito, siendo esta una operación típicamente bancaria, en la que la institución de crédito toma el CEDI a un precio inferior al importe del valor nominal, incluyendo los intereses, para determinar el precio de adquisición, el banco se basa en el plazo de vencimiento, sobre éste calcula el costo porcentual promedio del dinero en ese plazo y lo suma con la tasa de interés interbancaria promedio, y añadiéndole el costo de su comisión. De esta forma el tenedor del CEDI, obtiene un mejor precio que con los anteriores actos jurídicos, pero tiene la desventaja de estar sujeto a la política del banco de que se trate, además de que debe ser cliente habitual del mismo.

#### **4.3.2. CERTIFICADOS DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION.**

Conocidos con las siglas CETES, fueron creados en México a partir del año de 1962, mediante decreto del Ejecutivo Federal, para allegarse recurso del público inversionista, en otras palabras es deuda pública interna. El gobierno mexicano al crear la figura en comento, tomó como modelo y antecedente el “treasury bond” de los Estados Unidos de América, que puede traducirse como los bonos del tesoro norteamericano y que es una forma en que el secretario del tesoro mediante el apoyo de los 12 bancos de la Reserva Federal logran captar recursos frescos del público, para financiar al gobierno americano (11).

Como apunta el maestro Toledo González, los CETES en México, son emitidos por el estado a través del Comité de Emisiones integrado por representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

Banco de México y Tesorería de la Federación, comité que fija las bases y montos de la emisión, siendo el banco colocador y aval el Banco de México (12), por lo que en nuestro concepto estos documentos son una copia de los bonos del Tesoro Americano, pero legalmente se contraponen con el Sistema Jurídico Mexicano, puesto que no están regulados en ley alguna y conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no pueden ser considerados títulos de crédito propiamente dichos, además de que no se encuentran reguladas las menciones y requisitos que deben contener, y conforme a lo dispuesto por la fracción X del artículo 73 de nuestra Constitución, es atribución exclusiva del H. Congreso de la Unión el legislar en materia mercantil, y al no estar prevista esta figura por ley alguna emanada del Congreso de la Unión, la figura de CETES, en estricto sentido jurídico no puede otorgársele la naturaleza que se les atribuye (13).

En efecto, aunque el Decreto del Ejecutivo Federal que los creó, manifiesta textualmente que son títulos de crédito, a pesar de que no se emiten materialmente y que por disposición del propio decreto en su artículo 1° el Banco de México los tiene en depósito virtual constando únicamente la orden de emisión, tal ordenamiento contraviene de manera flagrante lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quien al efecto establece: “son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal en ellos consignado”.

(11) Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de noviembre de 1962.

(12) CFR. TOLEDO González, Vicente. Ob.Cit. p. 161.

(13) Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1962.

Resulta importante señalar que también como antecedente tenemos la influencia de la Ley del Mercado de Valores, ya que esta como ya se vio en puntos anteriores es una copia del sistema norteamericano y éste al caer en la crisis del papel en Estados Unidos, al tener un auge desmesurado su mercado de valores y sus Certificados (lo que conocemos como títulos) empezaron a extraviarse, traspapelarse a existir errores en la emisión, endoso o algún otro acto jurídico, por lo cual

decidieron inmovilizar los certificados; en otras palabras no emitirlos bastando una simple acta de emisión depositada en bancos o instituciones creadas al efecto, realizando las transacciones de esos certificados virtualmente a través de asientos contables electrónicos de su sistema financiero, conectados a un ordenador central en los doce bancos de la reserva federal, corresponde mencionar que en Norteamérica los certificados son meros documentos probatorios y estos pueden ser substituidos por cualquier medio de prueba que no sea contrario a la moral o a la ley, mientras que en nuestro país como antes se anotó, los títulos de crédito son legalmente los documentos necesarios para ejercitar el derecho que en ellos se consigna, definición que comprende como elementos esenciales la Incorporación, legitimación, literalidad, circulación y autonomía, cuestión introducida y aceptada por la mayoría de tratadistas en nuestro país según lo relata el jurista Dávalos Mejía (14).

Por lo anterior, la naturaleza jurídica de los CETES, no es compatible con la naturaleza jurídica de los títulos de crédito, como tampoco lo es en criterio del suscrito la llamada teoría de desmaterialización de los títulos de crédito, puesto que nuestra legislación no la contempla por sus características híbridas y aunque su creación obedece al decreto citado, Constitucionalmente el Ejecutivo no puede legislar por ser esta una facultad que le corresponde al poder Legislativo.

Para el jurista Saenz Biseca, los instrumentos en comento, al ser creados mediante decreto, se procuró dotar de un régimen legal adecuado y reconoce que son sui generis y al tener un género propio,

(14) CFR. DÁVALOS Mejía, Carlos F. Ob. Cit. p. 379.

no pueden corresponder a los títulos de crédito, aunque gozan de otras particularidades como lo es de ser emitidos al portador (15).

En este orden de ideas, se concluye este punto con la siguiente afirmación del autor de la presente tesis, los CETES no son títulos de crédito, sino instrumentos o efectos bursátiles, que son negociados dentro del sistema financiero mexicano, de una manera sui generis que no

corresponde en estricto sentido a la naturaleza jurídica de un Título de Crédito.

#### **4.3.3. PAPEL COMERCIAL.**

Bajo este término se conoce a los pagarés suscritos por sociedades anónimas, que son beneficiarios o avalistas de las instituciones de crédito y que a través de ellos se allegan recursos las propias sociedades del público inversionista, según lo relata el jurista Erick Carvallo, este documento es un título de crédito, debiendo reunir todos los requisitos que prescribe el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pudiendo las instituciones de crédito emitir este papel comercial previa la satisfacción de los requisitos como lo son la inscripción en el Registro Nacional de Valores, así como en la Bolsa Mexicana de Valores y ser avaladas por el Banco de México (16).

Esta otra alternativa de financiamiento, se dio con mayor auge en la década de los años ochentas, para contrarrestar los altos intereses que venían cobrando tanto las instituciones de crédito, como las propias uniones de crédito, tasas elevadas de interés provocadas por la inflación gestada entre los gobiernos de López Portillo y Miguel de la Madrid, en que el gasto público era sumamente elevado, la deuda externa se había disparado y se emitieron cantidades exorbitantes de papel moneda sin respaldo alguno.

(15) CFR. SAENZ Biseca, Jose. Ob. Cit. p. 71.

(16) CFR. CARVALLO Yañez, Erick. Ob. Cit. p. 270.

Esta forma de financiamiento, se dio en principio en el mercado de valores, y posteriormente fuera de éste, por lo que adoptó las siguientes modalidades:

a) PAPEL COMERCIAL BURSÁTIL.- Esta forma es la que continúa aún vigente en nuestros días, y consiste en la suscripción de un pagaré, efectuada exclusivamente por una Sociedad Anónima, cuyo beneficiario es una institución de crédito y este a su vez lo coloca dentro del mercado de valores endosándolo en administración a una sociedad de depósito de valores, previo a este acto debe de obtenerse por parte de una de las dos sociedades calificadoras de valores existentes en nuestro país, la calificación sobre el porcentaje de seguridad o riesgo que existe sobre la solvencia de la sociedad emisora.

Una vez realizado lo anterior, la institución de crédito a través de un intermediario, generalmente la casa de bolsa de su propio grupo financiero, enajena el pagaré a diversos inversionistas, obteniendo la sociedad mercantil recursos frescos del público, previo pago de las comisiones respectivas tanto al banco a la sociedad calificadora de valores y a la casa de bolsa.

Con este instrumento, las instituciones de crédito proporcionan de manera indirecta un financiamiento al sector productivo, sin afectar dinero de su coeficiente de liquidez y propiciando la intervención de otras entidades financieras, lo que desencadena la creación de fuentes de trabajo. Existiendo además la seguridad en cuanto a la protección de los inversionistas de que la sociedad emisora es solvente y que el riesgo que implica la emisión del papel comercial, está calificado, no solo en función de la solidez financiera del emisor, sino también sobre el destino de los recursos captados y su incidencia dentro de la economía del sector productivo de que se trate.

b) PAPEL COMERCIAL EXTRA BURSÁTIL.- Ante el éxito que se tuvo con el papel comercial bursátil, la falta de precisión jurídica en la Ley del Mercado de Valores, ocasionó que las instituciones de crédito, utilizaran la figura para financiar a sociedades mercantiles, sin tener una calificación del riesgo y sin que existiese una base real de apoyo al papel comercial, la mecánica de operación, consistía en lo siguiente:

Una sociedad anónima emitía acciones, por resolución de su asamblea general extraordinaria de accionistas, las que no se suscribían, sino que eran afectadas en fideicomiso y con base en esto se "garantizaba" la recuperación del pagaré por parte de la sociedad emisora. El beneficiario del pagaré se encontraba indeterminado, ya que se consideraba que los inversionistas en potencia, recibirían en un plazo determinado los beneficios del pagaré, el cual era avalado por la institución de crédito.

La enajenación del pagaré la realizaba el banco entre sus propios cuentahabientes, es decir fuera del mercado de valores, por lo que se le denominaba papel comercial extra bursátil; los problemas que plantearon y que ocasionaron estos instrumentos negociados por la banca y en el que en algunas ocasiones participaron varias casas de bolsa, es lo que se llamó operaciones back to back y que actualmente en nuestra legislación se encuentran prohibidas, esto debido principalmente por los efectos que produjeron en 1987 con el crack bursátil.

Por otro lado, estos pagarés contrarían el espíritu del artículo 170 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el que dentro de las menciones y requisitos indispensables que debe reunir el pagaré, está la suscripción a la orden, es decir a favor de determinadas personas beneficiario o beneficiarios, lo que en el presente caso no se da; y por otro lado no existía una garantía real, pues la emisión de las acciones no implicaba realmente un aumento de capital; tampoco eran acciones de tesorería y tampoco estaban suscritas, atacando con esto la esencia de lo preceptuado en los artículos 11 y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

#### **4.3.4. BONO BANCARIO**

Instrumento previsto en el artículo 63 de la Ley de Instituciones de Crédito, sobre el cual el jurista Erick Carvallo comenta: "...tanto la emisión de bonos bancarios como la de obligaciones subordinadas ... consisten en que la institución emisora reciba dinero de los adquirentes de los títulos emitidos, obteniendo dominio sobre el dinero así recibido y la facultad de disponer de él. La institución de crédito se verá

precisada a restituir al adquirente del título respectivo, tanto el capital como los intereses que se generan en el plazo de circulación y vida de los bonos o de las obligaciones subordinadas...Dentro de las operaciones pasivas de las instituciones de crédito se incluye la de emisión de bonos bancarios y sus cupones que se encuentran adheridos a ellos..."(17).

Así tenemos que estos instrumentos son emitidos por declaración unilateral de la voluntad del banco emisor, instrumentos sobre los cuales el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez comenta que los bonos generales, como títulosvalores emitidos por instituciones financieras, representan partes fraccionarias de un crédito colectivo que se concede a la institución emisora y que tiene una garantía específica.(18)..

En los mismos términos y respecto de las características intrínsecas de estos instrumentos acorde a lo dispuesto por el numeral 63 de la Ley de Instituciones de Crédito, tenemos que las instituciones emisoras podrán reservarse la facultad de reembolso anticipado, la que solo podrá ejercer, cuando lo autorice el banco de México. El emisor podrá depositar los bonos en las instituciones para el depósito de valores, entregando los titulares constancia de su tenencia, comentarios referidos por el maestro Acosta Romero (19).

(17) CARVALLO Yañez, Erick. Ob. Cit. p. 56.

(18) CFR. RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. p. 335.

(19) CFR. ACOSTA Romero, Miguel. Ob. Cit. p. 634.

Así tenemos que el instrumento en comento, no cuenta con los requisitos necesarios e indispensables enunciados por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, conllevandonos lo anterior a determinar fundadamente que el legislador realiza al denominarlos títulos de crédito una aberración jurídica misma que se agrava al restarles la ejecutividad característica fundamental de todo título de crédito.

#### **4.4. NATURALEZA JURIDICA.**

En la actualidad existe una gran discusión, tanto en el terreno doctrinario como en la práctica jurídica sobre la naturaleza jurídica de los instrumentos que negocia la banca y en general de los instrumentos emitidos por el estado por conducto del gobierno federal así como los instrumentos emitidos por sociedades anónimas y que se negocian a través de la bolsa de valores, surgiendo teorías para tratar de explicar que dichos instrumentos son títulos de crédito, aunque no reúnan las menciones, ni los requisitos a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Conforme a la anterior disposición legal, los títulos de crédito necesariamente deben constar en documento, situación que en la práctica no ocurre de esa manera, ya que no se emiten físicamente ninguno de los instrumentos negociados por la banca y por tanto, no reúnen las características de los mencionados títulos de crédito, que son las siguientes: Incorporación, Literalidad, Legitimación, y al circular operan las características de abstracción y autonomía, que fueron explicadas en el capítulo respectivo del presente estudio.

Para determinar entonces la naturaleza jurídica, debemos partir del tipo de instrumento de que se trate, ya sea el emitido por la propia institución de crédito; el efectuado por la Sociedad Anónima que pretende hacer oferta pública y el de los llamados valores gubernamentales, analizando en cada caso y por un lado si realmente son títulos de crédito, si es correcta la denominada teoría de la desmaterialización de los títulos de crédito o bien si se trata de la creación de una nueva teoría jurídica:

a) **BONOS BANCARIOS.**- Estos instrumentos según el artículo 63 de la Ley de Instituciones de Crédito, se denominan como Títulos de Crédito a cargo de la Institución emisora y por la característica señalada producen acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante fedatario público como quedó establecido en líneas anteriores.

b) OBLIGACIONES SUBORDINADAS.- Que conforme al artículo 64 de la Ley en comento también son considerados como Títulos de Crédito.

c) CERTIFICADOS DE DEPOSITO.- Reglamentados en el artículo 62 de la referida Ley y mismos que documentan un depósito a plazo fijo, criticándose la pérdida de la ejecutividad del documento.

d) CERTIFICADOS DE PARTICIPACION.- Emitidos en ejecución de un fideicomiso, los cuales pueden ser inmobiliarios, de rendimientos y de liquidación, cuya reglamentación se encuentran en los numerales 228 A a 228 B de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que se refiere a las operaciones activas esto contemplado desde el punto de vista Institución Bancaria - Público Inversionista, los documentos que se negocian son los siguientes:

a) ACEPTACIONES BANCARIAS.- Son letras de cambio giradas por un empresario colectivo (Sociedad Mercantil) y aceptadas por una Institución de Crédito, cuyo beneficiario será el público inversionista, crítica que se hace al no estar determinado el beneficiario, infringiendo por lo tanto la hipótesis normativa contemplada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 76.

b) PAPEL COMERCIAL.- Son pagarés suscritos por empresarios colectivos (Sociedades Mercantiles) y avalados por las Instituciones de Crédito, cuyo beneficiario será el público inversionista haciendo el mismo comentario de la figura jurídica que antecede a la presente.

c) STAND BY LETTER (CARTA DE CREDITO).- Figura contemplada en el numeral 71 de la Ley de Instituciones de Crédito y a la cual resulta aplicable la publicación número 500 de la Cámara Internacional de Comercio respecto de las reglas y usos uniformes de los créditos documentarios, este documento es utilizado como garantía del cumplimiento

de un crédito principal y en este caso se abre una sublínea de crédito que solo es utilizada en caso de incumplimiento del crédito principal, estas líneas de crédito son abiertas por Instituciones diferentes.

Concluyendo que la naturaleza jurídica de los títulos negociados por la banca consiste en una declaración unilateral de la voluntad de un ente determinado pudiendo ser una institución de crédito, de una sociedad anónima o bien el propio Estado Mexicano que cubra los requisitos determinados por la legislación marco financiera consistiendo en un crédito colectivo a cargo de la emisora constando los derechos de los adquirentes únicamente en registros electrónicos, por lo que no pueden ni deben ser considerados títulos de crédito.

## **PROPUESTA DE SOLUCION**

PRIMERA. La banca en el Sistema Financiero Mexicano ha tenido cambios de 360°, a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, ya que ésta en su artículo 28 tenía prevista una estructura manejada por el estado en cuanto a la regulación y la prestación de servicios bancarios por sociedades anónimas privadas; ya en la década de los años cuarentas, el estado consideró que en algunos renglones de la economía debía participar directamente en cuestiones bancarias, y así surgen Nacional Financiera, S.A., el Banco Nacional Urbano de Obras y Servicios Públicos, distinguiendo a la banca en Privada e Instituciones Nacionales de Crédito, pero teniendo los mexicanos exclusividad para participar en la actividad bancaria.

SEGUNDA. En la década de los años setentas, surge el concepto de banca mixta, que consiste en la participación del estado en la suscripción de acciones de la banca privada para evitar su quiebra, como fueron los casos del Banco Internacional y del Banco Mexicano entre otros. En la segunda mitad de la referida década se abandona el concepto de banca especializada y se adopta el de banca múltiple.

TERCERA. El primero de septiembre de 1982 se da un nuevo giro y la actividad bancaria se convierte en un servicio público prestado únicamente por el estado, ocurriendo distorsiones jurídicas graves, que Luis Pazos denomina “Estatización Bancaria”, y las sociedades anónimas, banca privada, banca mixta e instituciones nacionales de crédito, adoptan un nuevo tipo social denominado sociedades nacionales de crédito.

CUARTA. En 1990, se plantea la reprivatización de la banca ante el fracaso de la banca estatizada y se crea un comité de desincorporación para realizar lo anterior y el 18 de junio del mismo año, el congreso pública la Ley de Instituciones de Crédito, donde prevé la transformación de las Sociedades Nacionales de Crédito a Sociedades Anónimas, exceptuando a la banca de desarrollo misma que conservó la estructura de Sociedad Nacional de Crédito hasta ahora.

QUINTA. La evolución del comercio desde la antigüedad hasta nuestros días contempla acontecimientos relevantes y significativos, siendo el más importante la creación del título de crédito que no es otra cosa que la incorporación de un derecho al papel que lo contiene.

SEXTA. En nuestro sistema jurídico, el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, define con toda claridad lo que se debe entender por título de crédito, definición que en sí misma nos determina las características intrínsecas que debe satisfacer un documento para ser considerado título de crédito.

SEPTIMA. Sobre la importancia de las características de los títulos de crédito, el Doctor Cervantes Ahumada apunta que el derecho ni existe ni puede ejercitarse si no es en función del documento y condicionado a la existencia física del propio documento.

OCTAVA. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al tratar sobre los títulos de crédito en su artículo 14 establece que los documentos y los actos a que este Título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

NOVENA. La ratio juris de lo reglamentado tanto en la Ley de Instituciones de Crédito reformada y adicionada recientemente por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de mayo de 2010 y de la Ley del Mercado de Valores reformada el 6 de mayo de 2009, radica en la mimetización de la legislación americana y en su adecuación al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo que ha provocado una dicotomía en nuestro sistema jurídico

DECIMA. La falta de liquidez bancaria provocó una recesión en el otorgamiento de créditos, no obstante existir captación de recursos, lo que dio auge al mercado de valores, como medio alternativo de financiamiento, tanto a nivel del sector público como del privado.

DECIMA PRIMERA. Doctrinariamente comenta el jurista Dávalos Mejía que a los títulos de crédito se les considera ordinarios o comerciales, esto por su tratamiento jurídico y forma de circulación, pero al empezar a negociarse en el mercado de valores, tales títulos de crédito sufrieron la transformación de títulos ordinarios a títulos bursátiles, por lo que cambiaron su naturaleza jurídica desnaturalizándose y por lo tanto se concluye que los títulos de crédito comerciales son el género y los títulos bursátiles serán una especie, pero de forma alguna son lo mismo.

DECIMA SEGUNDA. La banca al encuadrarse en el esquema del mercado de valores, empezó a adquirir y colocar papel gubernamental y privado, además de emitir y realizar operaciones, entre ellas reportes y préstamo de valores con certificados de depósito bancario; bonos bancarios; aceptaciones bancarias y obligaciones subordinadas, todas ellas a través de operaciones electrónicas, sin realizar emisiones físicas de papel.

DECIMA TERCERA. Al no emitirse físicamente los títulos negociados por la banca múltiple, se contraría el espíritu de título de crédito contenido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5ª, ya que al no existir documento no puede existir título de crédito, lo que implica que se trata de otra figura jurídica, que no requiere de una emisión material y que se negocia a través de medios electrónicos y que representa necesariamente una emisión virtual masiva.

DECIMA CUARTA. En cuanto a la naturaleza jurídica de los documentos negociados por la Banca, se concluye que no son Títulos de

Crédito, son créditos colectivos a cargo de la sociedad emisora creados mediante declaración unilateral de la voluntad necesariamente de una institución de crédito, de una sociedad anónima o del estado, que no se emiten físicamente constando los derechos de los adquirentes únicamente en registros electrónicos.

DECIMA QUINTA. Al existir controversia sobre la situación de hecho respecto de los títulos negociados por la banca (títulos desmaterializados) y de derecho con la legislación marco de la materia, el autor del presente trabajo considera que resulta necesario reformar y adicionar los aspectos sustantivos y adjetivos de los ordenamientos legales que regulan los títulos de crédito, creando un apartado especial que regule los títulos desmaterializados negociados por la banca.

DECIMA SEXTA. En consideración del suscrito, en base en la doctrina mercantilista, en relación a los documentos negociados por la banca mexicana, partiendo de los títulos de crédito, éstos han resistido algunas adecuaciones, principalmente el de la aparición de los títulos valor, de igual manera se podría establecer la aparición de los títulos bursátiles como un derivado o especie de los títulos de crédito, realizándose previamente la necesaria descripción legal del Título Bursátil en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y así mismo en la legislación marco adjetiva determinar su tratamiento jurídico.

## **BIBLIOGRAFIA**

ACOSTA Romero Miguel, "Derecho Bancario", Editorial Porrúa, S.A., México 1986.

ACOSTA Romero Miguel, "Nuevo Derecho Bancario", Editorial, Porrúa, S.A., México 2003.

ASTUDILLO Ursúa Pedro, "Títulos de Crédito", Editorial Porrúa, S.A., México 1998.

BARRERA Graf Jorge, "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México 1991.

BAUCHE Garciadiego Mario, "Operaciones Bancarias", Editorial Porrúa, S.A. México 1981.

BROSETA Pont Manuel, "Manual de Derecho Mercantil", Editorial De. Tecnos, Madrid, 1974.

CARVALLO Yañez Erick, "Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México 2006.

CARVALLO Yañez Erick, "Tratado de Derecho Bursatil", Editorial Porrúa, S.A., México 2001.

CERVANTES Ahumada Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial Porrúa, S.A., México 2005.

CERVANTES Ahumada Raúl, "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.,A., México 1999.

DÁVALOS Mejía Carlos Felipe, "Títulos y Operaciones de Crédito" Tomo I Editorial De Harla, S.A. México 1992.

DÁVALOS Mejía Carlos Felipe, "Derecho Bancario y Contratos de Crédito" Editorial De Harla, S.A. México 2001.

DE J. Tena Felipe, "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. México 1986.

DE LA Fuente Rodríguez Jesús. "Tratado de Derecho Bancario y Bursátil", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México 2007.

DE Pina Vara Rafael. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano", 31° Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 2008.

GARRIGUES Joaquín. "Derecho Mercantil", Imprenta Aguirre, Madrid, España. 1972.

GIORGIANA Frutos Víctor Manuel, "Las Obligaciones Participantes", Academia Mexicana de Derecho Bursátil, S.C., México. 1982.

HERREJON Silva Hermilo, "Las Instituciones de Crédito", Editorial De Harla, S.A. México 1988.

HERNANDEZ Bazaldúa Reynaldo, "El Mercado de Valores", Editorial Loera Chavez Hnos., México. 1984.

JACOBI Ernesto, "Derecho Cambiario", traducción del alemán, con prólogo, notas y concordancias de Derecho Español por W. Roces, De. Logos, LTDA. Madrid, 1930.

LAVIADA Arrigunaga Iñigo, "Deficiencias en la Emisión de Obligaciones", Academia de Derecho Bursátil, S.C., México. 1981.

MANTILLA Molina Roberto L.. "Títulos de Crédito Cambiarios", Editorial Porrúa, S.A. México. 1977.

MENDEZ Romero Fernando. "Derecho Bancario y Bursátil". Editorial. Iure. México 2008.

MENDOZA Martell Pablo E., y Preciado Briseño Eduardo. "Lecciones de Derecho Bancario" Editorial Porrúa, S.A. México 2003.

MUÑOZ Luis, "Derecho Mercantil", 2 tomos, Editorial Herrero, México. 1973.

POLLACK Irving M.B.A. y Lic. Javier Pérez Rocha, Seminario: "Importancia de la Relación Jurídica Formal de las Casas de Bolsa con su Clientela" memoria, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C. México. 1981.

RAMIREZ Gómez Ramón, "La Moneda, El Crédito y la Banca a través de la concepción marxista y de las teorías subjetivas", Editorial. UNAM, México. 1984.

RIPERT Georges, "Tratado Elemental de Derecho Comercial", traducción de Felipe de Sola Cañizares, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954.

RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín, "Derecho Mercantil" 2 tomos Editorial. Porrúa, 18° Edición México 1987.

RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín, "Derecho Bancario", Editorial, Porrúa, S.A. México 1978.

SAENZ Viesca José, "Los Titulos Valor en el Mercado Mexicano" Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C. México 1987.

SALANDRA Vitorio, "Curso de Derecho Mercantil, Obligaciones Mercantiles en General, Titulos de Crédito, Títulos Cambiarios" traducción de Jorge Barrera Graf, Editorial Jus, México. 1947.

SOTO Sobreyra y Silva, "La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito", Editorial Unión Gráfica, S.A., México. 1983.

TOLEDO González Vicente, "Apuntes de Clase", Derecho Mercantil, UNAM, México 2010.

URIA Rodrigo, "Derecho Mercantil" Editorial Garrigues y Uria. Madrid, España 1952.

VIVANTE Cesare, "Títulos de Crédito" Editorial Milano F. Vallardi. Italia 1929.

## **LEGISLACION**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. 8° Edición. México.

Código de Comercio Actualizado. Cuarta Edición. Mc Graw Hill, México. 2001

Ley General de Sociedades Mercantiles. Cuarta Edición. Mc Graw Hill, México.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Cuarta Edición. Mc Graw Hill, México. 2001.

Ley del Mercado de Valores. Cuarta Edición. Mc Graw Hill, México. 2001.

Ley de Instituciones de Crédito. Cuarta Edición. Mc Graw Hill, México. 2001.

## **DICCIONARIOS**

Diccionario Enciclopédico Quillet. Editorial Cumbre, S.A. México. 1987

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa. México. 1995.

Escrache Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Imprenta de Linca. Nueva Edición. Madrid España 1654.



